



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Derechos Humanos:
Sistemas de Protección

**Mujeres indígenas y propiedad colectiva:
Un reto del sistema de protección de
DDHH americano.**

Trabajo fin de estudio presentado por:	Yenny Carolina Hernández Peñaloza
Director/a:	Dra. Ana Gharzeddine de Hernandez
Fecha:	9 de febrero de 2022

Resumen

Los pueblos indígenas, tribales y comunidades afrodescendientes americanas han sido protagonistas de escenarios de trasgresión sistemática de sus derechos y de la segregación institucional que operó como efecto destructor de su identidad cultural amenazando con su supervivencia y la preservación de su cosmovisión. Los organismos de protección universal y el sistema regional americana de protección de derechos humanos han tejido un escenario de tutela a partir de construcciones jurídicas como la propiedad colectiva de la tierra para restablecer su hábitat en atención a los usos ancestrales y el sentido de ésta, en su desarrollo. Sin embargo, el acceso a la tierra por parte de las mujeres indígenas en el continente americano y caribe es limitado por su escasa participación en la gobernanza de las comunidades, razón por la resulta imperioso el estudio de los estándares jurisprudenciales de la Corte IDH y la CIDH para abordar el enfoque intercultural, de género y de solidaridad intergeneracional, para dar respuesta al verdadero acceso a la tierra por la mujer indígena a través de la construcción de reglas de acceso.

Palabras clave: Mujer y desarrollo, población indígena, derechos de la mujer, uso de la tierra.

Abstract

The indigenous, tribal and Afro-descendant American communities have been protagonists of scenarios of systematic transgression of their rights and of the institutional segregation that operated as a destructive effect of their cultural identity threatening their survival and the preservation of their worldview. The universal protection agencies and the American regional system for the protection of human rights have woven a scenario of protection from legal constructions such as the collective ownership of the land to restore its habitat in attention to ancestral uses and the meaning of this in its development. The universal protection organizations and the American regional system for the protection of human rights have woven a scenario of guardianship based on legal constructions such as the collective ownership of land to reestablish its habitat in attention to ancestral uses and the meaning of this in its developing. However, access to land by indigenous women in the Americas and the Caribbean is limited by their limited participation in the governance of the communities, which is why it is imperative to study the jurisprudential standards of the Court IDH and the CIDH to address the intercultural, gender and intergenerational solidarity approach, to respond to the true access to land by indigenous women through the construction of access rules.

Keywords: Women and development, Indigenous peoples, Womens rights, Land use

Índice de contenidos

1. Introducción	6
1.1. Justificación del tema elegido.....	8
1.2. Problema y finalidad del trabajo.....	9
1.3. Objetivos	9
2. Marco teórico y desarrollo	11
2.1. “DERECHO A LA PROPIEDAD COLECTIVA DE LA TIERRA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y EL SISTEMA AMERICANO DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS -OEA	11
2.1.1. El derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas. Ámbito de protección universal y regional	11
2.1.2. Aproximación al derecho de acceso a la propiedad colectiva en países latinoamericanos. Estudio de casos.	17
2.1.2.1. Bolivia	18
2.1.2.2. Brasil	19
2.1.2.3. Chile.....	20
2.1.2.4. Guatemala	20
2.1.2.5. México	21
2.1.2.6. Perú	21
2.1.2.7. Ecuador.....	22
2.1.2.8. Colombia	22
2.1.2.9. El sistema Interamericano de Derechos Humanos y el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas. Estándares y enfoque.	22
2.1.2.10. El derecho a la propiedad como derecho humano	31
2.2. De la pretensión de género en el reconocimiento de la propiedad y el derecho al desarrollo de las mujeres.....	32

2.2.1. Antecedentes históricos sobre los derechos de la mujer en el derecho internacional de los derechos humanos.	32
2.2.2. Aproximación a la realidad de las mujeres indígenas en América y su reconocimiento al derecho de propiedad. Estudio de casos.	36
2.2.3. Aproximación a las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos humanos y estándares sobre enfoque de género y mujeres indígenas.	40
2.2.4. El derecho al desarrollo de las mujeres indígenas	44
2.3. “Tensiones entre los estándares regionales de protección de los pueblos indígenas del sistema universal de derechos humanos, pretensiones de género y propiedad colectiva de la tierra.	45
2.3.1. La protección universal de los derechos y el culturalismo relativo	45
2.3.2. Tensiones entre los estándares jurisprudenciales y enfoques de la CIDH y propiedad colectiva de la tierra	48
2.3.3. Construcción complementaria de un nuevo paradigma de la Dignidad humana en la sociedad global pluriétnica y multicultural	50
2.3.4. Reglas de acceso a la tierra	51
3. Conclusiones.....	53
Referencias bibliográficas.....	57
Listado de abreviaturas	68
Anexo A. Título del anexo.....	¡Error! Marcador no definido.

Índice de tablas

Tabla 1 Territorios indígenas y CIDH. Fuente: Elaboración propia.	23
Tabla 2 Propiedad colectiva e indígenas y Corte IDH. Fuente: elaboración propia.	27
Tabla 3 Mujeres y sistema interamericano de DDHH. Fuente: Elaboración propia.	43

Introducción

Los pueblos indígenas, tribales y comunidades afrodescendientes americanas han sido protagonistas de escenarios de trasgresión sistemática de sus derechos y, de la segregación institucional regional, que operó como efecto destructor de su identidad cultural amenazando con su supervivencia y, la preservación de su cosmovisión.

Los procesos de colonización provocaron en el tejido social de los pueblos americanos un resquebrajamiento en su identidad y, la ruptura de la concepción igualitaria de sus moradores, introduciendo en los asuntos jurídicos, económicos y políticos un patrón excluyente y, la amenaza latente de su exterminio.

Empero, superado este proceso, los pueblos indígenas forjaron la lucha por el reconocimiento de su identidad como sujetos colectivos con usos, costumbres y tradiciones ancestrales que les imponen un sello de autenticidad y que invocan con apremio necesario e ineludible la apertura al proceso de “tener derecho a los derechos”.

En la actualidad crece la tendencia al reconocimiento y reivindicación de derechos humanos en respuesta a las pretensiones igualitarias desarrolladas y protegidas en los múltiples instrumentos de protección internacional consolidando cada vez más un corpus iuris más robusto con actores importantes de protección en los sistemas regionales y en el sistema universal de los derechos humanos. Además, de la consolidación de un *ius Constitutionale Commune* inclusivo pluralista y multicultural en América Latina con el advenimiento de las nuevas cartas políticas o declaraciones de derechos.

En el ámbito de protección internacional conviene destacar la importante labor de la Organización Internacional del Trabajo en adelante OIT en los procesos de protección de los pueblos indígenas y en especial, la adopción del modelo integracionista que pretende superar las diferencias profundizadas en los procesos de conquista y colonización por medio del Convenio 107 y la Recomendación 104, instrumentos que fungen como “primeros estándares jurídicos internacionales en materia de pueblos indígenas”. A estos se suman múltiples instrumentos, mecanismos y procesos internacionales de protección universal y regional.

En el ámbito regional americano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante Corte IDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en adelante CIDH han sido muy activos en materia de protección de los pueblos indígenas y tribales del continente

americano y han trazado una ruta de navegación en la protección de los derechos de los pueblos a través de la adopción de estándares precedentes que irradian sus decisiones y que se construyen a partir del método de interpretación evolutiva, principio pro homine, efecto útil de la norma y, diálogo interjurisdiccional con cortes de los sistemas de protección regional continental. Los informes y decisiones adoptadas por los órganos del sistema regional de protección de la Organización de Estados Americanos en adelante - OEA oscilan en construcciones jurídicas de los derechos a la propiedad colectiva de los pueblos, la identidad cultural, autoidentificación y discriminación étnico cultural, libres modelos de desarrollo y recursos naturales, ponderación entre los derechos colectivos.

Sin embargo, aparecen nuevos retos o desafíos propios de la globalización y la lectura integral de las pretensiones universales en materia de protección de derechos humanos como la transversalidad o abordaje interseccional de las reclamaciones de derechos individuales de los miembros de los pueblos indígenas y, en especial de las mujeres. Por tal, razón, resulta imperioso abordar estas realidades desde los enfoques intercultural, de género y de solidaridad intergeneracional presentados por la CIDH para determinar si el paradigma de protección a la propiedad colectiva de la tierra, de cara a las nuevas pretensiones, representa una obstrucción en la construcción de una teoría global de protección de los pueblos indígenas. Para ello, en el primer capítulo se efectuará una descripción del escenario histórico de protección de los pueblos indígenas a nivel universal y regional, se explorará las líneas argumentativas y construcciones jurídicas de los órganos del Sistema Regional Americano de protección de los derechos humanos, CIDH y Corte IDH y, se establecerá con precisión los elementos esenciales de las teorías en discusión, propiedad colectiva de la tierra de los pueblos indígenas, tribales y afrodescendientes y su reconocimiento de personería como sujetos de derecho.

En el segundo capítulo, se examinará las principales pretensiones de los movimientos de mujeres indígenas en el sistema universal de los derechos humanos, el derecho al desarrollo de las mujeres indígenas y finalmente, se revisarán los estándares jurídicos en materia de protección de mujeres del sistema americano de los derechos humanos, concluyendo con el derecho al desarrollo de la mujer.

En el tercer capítulo, a través de la descripción del estudio del multiculturalismo, estado pluriétnico y universalismos de los derechos humanos se extraerá los elementos esenciales de

estas nuevas concepciones y con posterioridad, se efectuará el análisis comparativo de los elementos esenciales y naturales de los diferentes paradigmas de protección y la tensión dialéctica surgida entre éstos y, finalmente se planteará la solución a la tensión a través del entendimiento de un enfoque complementario pluriétnico y multicultural cuyo sustrato y eje transversal es la dignidad humana y los nuevos paradigmas entendidos en el sistema de protección regional.

1.1. Justificación del tema elegido

En el escenario universal de protección de derechos humanos, se han adoptado instrumentos jurídicos que reivindican los derechos de los pueblos indígenas, su autodeterminación y el acceso a la tierra no sólo como unidad de explotación económica sino, desde el significado cultural como expresión de subsistencia e identidad cultural. La Corte IDH en el continente americana, ha desarrollado una extensa línea jurisprudencial para construir el derecho humano a la propiedad colectiva de la tierra de los pueblos indígenas y, a dispuesto la restitución de territorios ancestrales despojados en otrora por los diferentes actores estatales y particulares, contribuyendo en la superación de pobreza y vulnerabilidad de las comunidades indígenas.

Según informe de la OIT, en América Latina y el caribe “las personas indígenas son casi tres veces más proclives a encontrarse en situación de pobreza extrema que la población no indígena” (OIT, 2019). Aunado a lo anterior, según el Observatorio Regional de los Pueblos Indígenas, las mujeres indígenas sufren “una triple discriminación social” derivada de la categoría género, etnicidad y la feminización de la pobreza (FILAC, 2020).

De otra parte, la Organización de Naciones Unidas en adelante ONU, ha trazado en la AGENDA 2030¹, 17 objetivos de desarrollo sostenible con indicadores con enfoque diferenciado y de género dentro de los que se destaca el ODS 2 “Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible”, con el que se busca lograr la productividad agrícola y los ingresos de los productores de alimentos en pequeña escala, en particular las mujeres e indígenas. Este indicador a la luz de la realidad americana se evidencia en la escasa participación en el acceso y regularización de las tierras a

¹ Resolución A/RES/70/1 https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf

las mujeres, situación que, se intensifica en la población femenina indígena por los estereotipos coloniales, colocándolas en riesgo latente de desprotección, dada la connotación especial de la tierra para la mujer indígena. Por consiguiente, resulta necesario abordar el estudio del acceso a la tierra colectiva desde un enfoque de género construyendo reglas para garantizar su verdadero acceso y, por tanto, lograr el reconocimiento de su derecho al desarrollo.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

Las construcciones teóricas o paradigmas elaborados en el sistema regional de protección de derechos humanos americanos para la protección de los derechos de los pueblos indígenas, tribales y afrodescendientes presentan una mutación o transformación del escenario de protección clásica de los derechos y libertades civiles, políticas y jurídicas, a partir de una concepción tutelar de la protección comunitaria de la tierra y el reconocimiento de protección de las colectividades indígenas como sujetos, lo que conduce a la reingeniería del esquema cautelar a partir de la conformación de estados plurinacionales y la sinergia de la comunidad global edificada sobre diálogos interculturales con enfoque de género y solidaridad intergeneracional cuyo cimiento fundamental y eje transversal debe ser el reconocimiento de la dignidad humana.

Conforme la descripción anterior, la pregunta de investigación es la siguiente: ¿cómo influye la teoría de protección de la propiedad colectiva y/o el reconocimiento y protección de los pueblos indígenas como sujetos colectivos en la construcción material de la teoría global de protección de los derechos humanos frente a las pretensiones de género y en especial, el acceso a la tierra de las mujeres indígenas a partir de los estándares jurídicos establecidos en el sistema regional de protección de los derechos humanos en el continente americano?

1.3. Objetivos

El presente trabajo se elabora bajo la metodología descriptiva analítica a partir de estudio de casos, la construcción de las líneas jurisprudencias de la Corte IDH y las líneas argumentativas de los informes de fondo y trabajos de visitas realizadas por la CIDH en casos referidos a las comunidades indígenas, tribales y afrodescendientes de los pueblos americanos.

Una vez realizados los análisis jurisprudenciales y las fichas de estudio de casos de los informes de la CIDH, se abordará el estudio de los principales instrumentos jurídicos de protección

internacional de derechos humanos que resuelven las pretensiones de género con el propósito de delimitar los elementos comparativos para la determinación de la tensión dialéctica entre los estándares regionales y universales. Lo anterior, a través de los siguientes objetivos:

1.3.1 Objetivo general

Analizar la influencia de las teorías de propiedad colectiva de la tierra de los pueblos indígenas americanos y de reconocimiento de personería como sujeto plural en la construcción material de la teoría global de protección de los derechos humanos frente a las pretensiones de género y solidaridad intergeneracional a partir de los estándares jurídicos establecidos en el sistema regional de protección de los derechos humanos en el continente americano.

1.3.2 Objetivos específicos

1.3.2.1 Definir los elementos fundamentales de las teorías de la protección a la propiedad colectiva de la tierra de los pueblos indígenas, tribales y afrodescendientes y, su reconocimiento de personería como sujetos de derecho a partir de los lineamientos establecidos por la Corte IDH y la CIDH.

1.3.2.2 Examinar los elementos fundamentales en la construcción material de la teoría global de protección de los derechos humanos frente a las pretensiones de género.

1.3.2.3 Determinar las tensiones entre las teorías de la protección a la propiedad colectiva de la tierra de los pueblos indígenas, tribales y afrodescendientes y su reconocimiento de personería como sujetos de derecho y teoría global de protección de los derechos humanos frente a las pretensiones de género, determinando la incidencia y/ complementariedad.

2. Marco teórico y desarrollo

2.1. Derecho a la Propiedad Colectiva de la tierra de los pueblos indígenas y el Sistema Americano de Protección de Derechos Humanos –OEA

2.1.1. Introducción

En el presente capítulo se desarrollará el contexto teórico del derecho a la propiedad colectiva de la tierra de los pueblos indígenas en el continente americano, describiendo en un primer momento los antecedentes históricos del esquema tutelar de estas comunidades, para aproximarnos a las respuestas del sistema americano de protección de derechos humanos de la OEA, esto es, la Corte IDH y la CIDH en relación con la creciente tendencia de reclamaciones de los movimientos indígenas frente a las tierras y recursos naturales de estas.

En la primera parte del capítulo se efectuará, una aproximación a los antecedentes históricos y jurídicos del derecho colectivo a la propiedad sobre la tierra y los recursos de los pueblos indígenas, para lo cual se destacará el fenómeno de la migración de zonas rurales a urbanas y el despojo de los recursos naturales por cuenta de nuevos explotadores de estos, en minería, carbón, etc.

Con posterioridad, se enunciarán los instrumentos y mecanismos internacionales de protección universal y regional, para concluir con el importante papel de la Corte IDH y la CIDH en la protección y reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas a través del estudio de las decisiones o líneas jurisprudenciales sobre el derecho de acceso a la tierra y a los recursos naturales.

Este capítulo cierra con la aproximación a la construcción del derecho a la propiedad colectiva de la propiedad como un derecho humano a partir de los estándares de la Corte IDH y la CIDH.

2.1.2. El derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas. Ámbito de protección universal y regional

Los pueblos indígenas han sido víctimas del atropello de sus derechos, dados los procesos de colonización, el advenimiento de la modernidad, la globalización y, con ello, los nuevos

desafíos de la economía, que excluían la explotación comunitaria de las tierras como métodos idóneos de activación económica, engrosando las cifras de migración indígena a los grandes centros urbanos y, concentrando la propiedad y posesión de las tierras ocupadas y explotadas en otrora por sus ancestros, en agentes económicos sin arraigo a estas.

El proceso de colonización engendró en los diferentes territorios americanos un patrón discriminatorio bajo el precepto racial utilizado para el sometimiento y explotación a través de la jerarquización social (HOPENHAYN, 2011).

El panorama que se vislumbró en la mitad del siglo XX en el Continente Americano estuvo marcado por el industrialismo y, la expansión de nuevos explotadores de recursos naturales, que provocaron el despojo de las tierras indígenas para efectuar producciones agrícolas a gran escala, explotación de recursos mineros, extensión de ganadería, dando lugar al éxodo de los pueblos indígenas profundizando la discriminación, consolidándose el estatus de desplazados - en algunos casos ambientales, que los constituye en sujetos vulnerables.

Según informe ejecutivo de la CIDH *“ la Panamazonía abarca cerca de 7 millones de km2, divididos entre nueve países y es hogar de 34 millones de personas, una parte considerable de las cuales pertenecen a alrededor de 350 pueblos indígenas, incluidos aquellos en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial” (CIDH 2019)* , comunidades que lideran los movimientos indígenas para el restablecimiento de sus tierras y el reconocimiento de estos como sujetos titulares de derechos como reacción al desplazamiento provocado por proyectos de minería, mega infraestructuras, hidrocarburos, eléctricos auspiciado por los estados bajo la insignia del desarrollo.

Situación similar vivieron los pueblos indígenas mexicanos desde la colonia, y con la reforma agraria, la ley de minería de 2005, la reforma energética de 2013 y la actual propuesta de Ley de Aguas Nacionales en 2015 que auspician la concentración de los recursos naturales en inversores privados que provocan el despojo y al desplazamiento de pueblos (MARTÍNEZ Y HARO, 2015).

La migración indígena a las ciudades se estima que inicio en los años 40 y, disminuyó a mediados de los 60 como consecuencia de la demanda en ámbito económico de las naciones, en especial, el cambio introducido en los centros urbanos. En la actualidad, en algunos países se evidencia una tendencia hacia la migración internacional, como ocurre en Ecuador y México

(BELLO, 2004). A este fenómeno, se suman otras causas como los desplazamientos por alta conflictividad, la violencia perpetrada por la ocupación ilegal de grupos armados y la ocupación por empresas multinacionales y/o megaproyectos de infraestructura.

Se destaca el periodo iniciado en el 1960, como un momento histórico relevante, a través del cual, los movimientos indígenas del continente en respuesta al efecto homogeneizador del estado nación adherido al planteamiento de políticas públicas reduccionistas que desconocía la pluralidad de los pueblos en los diferentes estados americanos otorgó un trato ajeno a la cosmovisión, tradición social y cultural de los pueblos a las diferentes etnias y, los asemejó a “campesinos carenciados”(BARTOLOMÉ, 2002). Situación que advertía la necesidad de una ruptura al esquema tutelar concebido hasta ese momento, por desconocer la identidad cultural de los pueblos indígenas.

En respuesta a estas pretensiones, organismos internacionales como la OIT entre otros, e instrumentos internacionales como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los que conforman el marco jurídico internacional relativo a los pueblos indígenas; entre los que se destacan los instrumentos que establecen protección a los pueblos indígenas, sus actividades económicas o expresiones culturales como son convenio 169 de la OIT, la Declaración de Río (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo), Convenio sobre la Diversidad Biológica y Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, Declaración de Cancún – Conferencia Internacional sobre la Pesca Responsable, Declaración y Programa de Acción de Viena – Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración de Atitlán, Declaración de Anchorage. Además, los tratados de protección universal y regional de derechos humanos); los mecanismos tales como: Grupo de Trabajo sobre los Pueblos Indígenas de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para la preparación de una Convención Internacional sobre Pueblos Indígenas, Informe Cobo: Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas, Primer Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, Primera reunión anual del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, Primera sesión del Mecanismo de Expertos

Mujeres indígenas y propiedad colectiva. Mujeres indígenas y propiedad colectiva. Un reto del sistema de protección de derechos humanos americano sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; y procesos internacionales como: Relatoría Especial sobre los pueblos indígenas, Foro permanente de asuntos indígenas, Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas, Comités de los diferentes tratados universales, empezaron a tejer un esquema de tutela integracionista que reforzó el derecho a la autodeterminación de los pueblos con la necesidad imperiosa de resguardar la cosmovisión de los pueblos indígenas a través de su reconocimiento y participación en la agenda pública y, superando el estado un nacional y gestando estados multiculturales y pluriétnicos. Esta tendencia es mayoritaria más no unánime en las cartas políticas de los estados americanos.

En el ámbito internacional, la OIT empieza a producir una regulación referida a las formas de trabajo forzoso que recaían sobre la población indígena, la asimetría de las relaciones laborales de estos y, la explotación de recursos. Con el convenio 107 y, la recomendación 104 se busca implementar un enfoque integracionista. Empero, sólo fue con el convenio 169 que se logra un consenso global del régimen de protección a los pueblos indígenas, incorporándose en su texto un reconocimiento extenso de derechos a la participación y consulta, un sistema de valores, reglas, instituciones indígenas, uso de sus tierras, entre otros (ROYO, 2018).

En la tercera parte del convenio 169, la OIT desarrolla el derecho a la tierra entendida desde la cosmovisión de los pueblos indígenas, denotando varios aspectos que resultan relevantes a nuestro estudio. Estos aspectos son: (i) reconoce la relación o vínculo colectivo existente entre los pueblos indígenas y la tierra, relación que reviste una relevancia importante para sus usos culturales y espirituales, (ii) incorpora en la definición de tierra la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera, (iii) el deber de garantía de acceso efectivo a la tierra que recae sobre los estados en relación con las tierras explotadas de manera tradicional para su subsistencia o desarrollo social por estos pueblos, (iv) el derecho a la consulta previa y a la participación en los procesos de intervención de la tierra y en general de los recursos de la naturaleza sometidos a su cuidado y dominación, incluso los recursos del subsuelo, (v) el derecho a no ser despojados o trasladados de su tierra originaria y en caso absolutamente necesario, su derecho a la reparación, (vi) el derecho al establecimiento de reglas sucesorales y tradición o enajenación de las tierras, (viii) Impone al estado garantizar el derecho de los indígenas a regresar a sus tierras y el ejercicio de su

consentimiento en los procesos de reubicación, (xix) la condición de equivalencia en el acceso a la tierra y los instrumentos para su explotación en procesos agrarios nacionales, (xx) el deber legal de consignar procesos sancionatorios por invasión o uso no autorizado de las tierras (CONVENIO 169 OIT, 1989). Estos aspectos que representaron el beneplácito mundial sobre los derechos de los indígenas y se recogieron con el convenio 169 tuvieron gran impacto en América Latina, logrando el mayor número de ratificaciones por parte de sus países. Es de resaltar que, de sus 24 ratificaciones a nivel mundial, 14 corresponden a estados latinoamericanos², aspecto que antecedió a las reformas constitucionales de los estados americanos en las que se incluía el reconocimiento a los pueblos indígenas, su autodeterminación y la protección de sus tierras.

Resulta pertinente, señalar que, estos derechos con anterioridad al convenio 169 sólo se encontraban resguardados por instrumentos jurídicos nacionales en Brasil, Guatemala y Nicaragua (AYLWIN, 2014).

En el ámbito universal, las Naciones Unidas suscitan escenarios de consenso alrededor de la integridad del sistema ambiental y de desarrollo, partiendo de la importancia fundamental de la explotación responsable de los recursos naturales y biodiversidad, reconociéndose a los indígenas como agentes de desarrollo y preservación del ambiente, como ocurre en la Declaración de Río sobre el medio ambiente y desarrollo³. Bajo este mismo hilo, el Convenio de biodiversidad biológica y, la Declaración de Cancún sobre integración de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad para el bienestar ratifica el reconocimiento de la comunidad internacional al vínculo de los pueblos indígenas con su tierra y los recursos naturales comprendidos dentro de estas.

Con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas⁴, se recogen criterios relevantes de protección dispersos en otros instrumentos y, se construyen respuestas a las deudas históricas de protección en relación con sus derechos, a partir del planteamiento de normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los

² Es un instrumento con amplia aceptación en el continente americano. Para mayor ilustración consultar ratificaciones en

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300_INSTRUMENT_ID:312314

³ "Principio 22.

⁴Resolución aprobada por la Asamblea General 61/295. Ver en https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

pueblos indígenas del mundo (art. 43). En relación con nuestro objeto de estudio y, dada la riqueza jurídica de este instrumento, se revisará el reconocimiento tutelar de la propiedad colectiva sobre las tierras y los recursos naturales. En principio, resulta imperioso, indicar que el uso de la expresión tierra se usa de manera homogénea con la expresión territorio, lo anterior, en atención a que la cosmovisión de los pueblos indígenas este concepto lleva implícito los recursos naturales, fauna, flora, subsuelo de los territorios de su propiedad, ocupación o explotación tradicional. Efectuada esta precisión, se puede establecer como derechos reconocidos en esta declaración los siguientes: (i) con avenencia al convenio 169 de la OIT referido con anterioridad, se consigna el derecho a no ser trasladados de su territorio sin previo consentimiento libre e informado de los pueblos indígena, ni pacto sobre indemnización y derecho a regreso (art. 10); (ii) reparación justa frente a actos de despojo de medios de subsistencia y desarrollo, derecho a desarrollar y mantener un sistema económico, social y político que garantice su subsistencia y derecho a la libertad del ejercicio de sus actividades económicas tradicional (art. 20,28,32); (iii) derecho a la protección al vínculo espiritual de los pueblos indígenas con la tierra y su responsabilidad intergeneracional (art. 25); (iv) Derecho a la propiedad sobre sus territorios y sistemas de tenencia. Dentro de este derecho se consigna, la garantía del reconocimiento y protección jurídica (art. 26); (v) derecho a la conservación y protección del medio ambiente y capacidad productiva de sus territorios y recursos. Así como, el derecho a la consulta previa ante la intervención del territorio (art 30-32) y se introduce además una cláusula de protección con enfoque de diferenciado al resguardar el principio de la igualdad cuando se consigna:

“Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas” (art. 44) (ONU – Declaración de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas, 2007).

Resulta forzoso referirse al “informe sobre la soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturaleza” adelantado por la Relatora especial sobre la protección del patrimonio de los pueblos indígenas, Erica-Irene A. Daes, en el que se preceptuó la interconexión del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas con el principio de soberanía permanente sobre sus recursos naturales, para la realización y preservación de su identidad cultural y la sucesión de su cosmovisión y los informes del Relator Especial de

Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (ONU, Resolución 2001/57 del 24 de abril de 2001).

De otra parte, el Comité DESC mediante la observación No 14 y 15 reconoce el vínculo entre la tierra y las poblaciones indígenas, razón por la que, el desplazamiento o despojo de estas, incide directa y perjudicialmente sobre su salud y por amenaza con su supervivencia.

En el ámbito regional americano, la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas (art. 25) y la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales establece el derecho de los pueblos aborígenes a la protección a su propiedad, a la legalización de su explotación y a que se adopten las medidas necesarias para proteger estos bienes (art. 39) y, garantizar la igualdad de la mujer en el acceso a los bienes. Así mismo, desde el año 1940, con la celebración del primer congreso indigenista Interamericano celebrado en México, se emitieron acuerdos y resoluciones sobre la distribución de tierras y, se creó el Instituto Indigenista interamericano cuyo propósito era la colaboración en la construcción de políticas indigenistas de los Estados de los estados miembros.

De otra parte, la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, el Pacto de San José, su protocolo adicional, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o Convención de Belém do Pará”, de manera general establecen el principio de no discriminación a partir del cual, se construye el concepto de acceso a la tierra ocupada o explotada de manera tradicional por estos pueblos indígenas.

2.1.3. Aproximación al derecho de acceso a la propiedad colectiva en países latinoamericanos.

Estudio de casos.

Los pueblos indígenas con asentamiento en el continente americano fueron despojados de sus tierras en tiempos de la colonia y república a través de instituciones como la encomienda, el desconocimiento de la ocupación inmemorable y los títulos indígenas, el uso de la violencia, ocupación de las tierras por moradores colonizadores o la declaratoria de las extensiones ocupadas por estos, como bienes públicos, dada la ausencia de títulos de propiedad individual sobre las tierras ocupadas y el desconocimiento de la personería jurídica de las colectividades para acceder al título.

Con posterioridad, se presenta una ola de expedición de constituciones que contenían cláusulas de reconocimiento de los pueblos indígenas; en las constituciones de Argentina, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela se reconoce el derecho de los pueblos indígenas y, en las constituciones de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela reconocen el estado especial de las tierras indígenas al declararlas “inalienables, imprescriptibles, indisponibles, intransferibles, inembargables e indivisibles”(AGUILAR ET AL 2010).

A continuación, se presenta una breve y somera descripción del panorama jurídico vivido en varios países latinoamericanos en relación con la protección de la tierra de los pueblos aborígenes.

2.1.3.1. Bolivia

En Bolivia, el reconocimiento de los pueblos indígenas y con ello, su derecho al acceso a las tierras ancestrales y los recursos naturales de estas, ha presentado varias etapas después de la colonia, dentro de las que podemos destacar las siguientes: (i) un primer momento comprendido entre 1989 y 1993, los movimientos indígenas provocaron, entre otros, la expedición de la resolución Suprema 205862 de 17 de febrero de 1989, por medio de la cual se establece la necesidad social del reconocimiento, concesión y usufructo de áreas territoriales en favor de los pueblos indígenas del Oriente y la Amazonía boliviana para resolver su sobrevivencia y pleno desarrollo socioeconómico y cultural. Con posterioridad, se expidieron decretos como el decreto 22611 del 24 de Septiembre de 1990 en el que *“se reconoce a la región de Chimanes como Área Indígena, constituyendo el espacio socio-económico para la sobrevivencia y desarrollo de las comunidades y asentamientos indígenas Chimanes, Mojeños, Yuracarés y Movimas que lo habitan”* y se ratifica y adopta el convenio 169 OIT a través de la ley 1257 de 1991; (ii) el segundo período estuvo marcado por la adopción de la constitución política de 1994, en la que se introduce la cláusula de estado multiétnico y pluricultural (Art. 1, 167, 171 de la Constitución Política de Bolivia (ley 1585 de 1994), con reconocimiento expreso a la personalidad jurídica de las comunidades indígenas, respeto a los derechos de tierras comunitarias de origen y aprovechamiento sostenible de sus recursos naturales y la ley INRA (ley 1715 de 1996) que establece el régimen de distribución de tierras y se adoptan unas reglas que resulta conveniente al presente estudio mencionar, estas son: la garantía de acceso a la tierra comunitaria de origen con sus implicaciones

económicas, sociales y culturales. Así como, al uso y aprovechamiento sostenible de los recursos existentes en estas; la prohibición de la enajenación, embargo y prescripción de esos territorios y el sometimiento a las normas o usos de las comunidades indígenas para su distribución. Además, impone al servicio Nacional de Reforma Agraria la aplicación de criterios de equidad en favor de la mujer en la distribución de las tierras; (iii) el momento actual estuvo precedido por la Ley 2064 de Reactivación Económica, la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria y la constitución de 2009 que reconoce *“la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado”* y, además, reconoce el acceso a la propiedad comunitaria e individual. Empero, la ley INRA y su reglamento imponen trámites que distancian a las comunidades indígenas se la regularización de la tierra (Aylwin 2012, p. 11). Esta situación sumada, a las denuncias por adjudicación de territorios a colonos, ganaderos y agricultores que no han ocupado los terrenos adjudicados y tradicionalmente explotados por los pueblos indígenas y, a las dificultades de acceso por parte de las mujeres indígenas, evidencian las deficiencias en la distribución y regularización del acceso a la tierra.

2.1.3.2. Brasil

En Brasil se identifican tres momentos relevantes en la protección del acceso a las tierras. Un primer momento, que se consolida con la expedición del estatuto del indio (Ley N° 6001 de 1973) estableciendo derechos básicos de protección y se consigna la definición de tierras indígenas y su protección, imponiéndose un plazo de 5 años para demarcación de las tierras indígenas; en un segundo momento, el acceso a la tierra indígena, estuvo atestado de fragmentación para dar lugar al acceso de otros grupos no indígenas y la ocupación militar de algunos territorios indígenas, lo que conllevó a la movilización indígena invocando el restablecimiento de sus tierras ancestrales. En un tercer momento, se expide la Constitución de 1988 en la que se reconoce entre otros, los derechos originales sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y, el usufructo sobre los recursos en ellas contenidos no sólo para su subsistencia, sino también para su comercialización. Así mismo, se establece el derecho a la consulta previa ante la presencia de explotación minera ajena a las comunidades. Sin embargo, en el informe rendido por la CIDH sobre la visita in loco a Brasil del 5 al 12 de noviembre de 2018, este organismo evidenció con preocupación la multiplicidad de proyectos

de ley para restringir los derechos indígenas a la demarcación de sus tierras y el debilitamiento de políticas e instituciones sobre otorgamientos de permisos ambientales que implican a los pueblos indígenas (CIDH, INFORME SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN BRASIL, 2021).

2.1.3.3. Chile

En Chile, se promulgó la ley 19.253 de 1993 sobre protección, fomento y desarrollo de los pueblos indígenas con múltiples propósitos dentro de los que conviene destacar, la protección de sus tierras, adoptando medidas referidas a su protección jurídica colectiva e individual, la exención de pago de contribución, la estricta delimitación del uso en arrendamiento de estas, la división de territorios sujeta a control jurisdiccional y el establecimiento de un fondo especial –el fondo de tierras y aguas– para proveer su ampliación. Con posterioridad, se expidió la ley 20249 de 2008 con la que se crea la institución jurídica de espacio costero marino de los pueblos originarios, para preservar el acceso efectivo de los pueblos indígenas a los espacios marinos ocupados ancestralmente, y el 15 de septiembre de 2009 se ratificó el convenio 169 de la OIT y, con la ley 21.273 de octubre de 2020 reconoce al pueblo Chango como etnia indígena de Chile.

2.1.3.4. Guatemala

Con la Constitución Política de 1985, se establecen 3 pilares para el reconocimiento de la tierra de las comunidades indígenas de importancia para este estudio, estos son: el reconocimiento de la existencia de grupos indígenas de ascendencia maya, protección especial de la posesión de tierras colectivas indígenas agrarias y el deber estatal el Estado proveer de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

Con la suscripción del acuerdo de paz entre el estado y la guerrilla en 1995, se incorpora los derechos de los pueblos indígenas como una reivindicación a las víctimas del conflicto estimando que, del total de 42.275 víctimas documentadas desde el inicio del enfrentamiento armado interno en 1962, el 83 por ciento eran mayas (Aylwin 2012). Otro referente normativo importante, en el proceso de reconocimiento del derecho a la tierra de los indígenas se deriva del Acuerdo sobre Identidad y derecho de los pueblos indígenas, en que se consigna en su cosmovisión la relación espiritual con la tierra como “madre que da vida” y eje, sobre la que

convergen los demás elementos del universo⁵, reconoce la discriminación de la mujer indígena dada la particular vulnerabilidad e indefensión y, consigna el deber estatal de eliminar cualquier forma de discriminación de hecho o legal contra la mujer en cuanto a facilitar el acceso a la tierra, a la vivienda, a créditos y a participar en los proyectos de desarrollo. Finalmente, con la constitución de 1993 y decreto 9-96 de 1996, se ratifica el convenio 169 OIT.

2.1.3.5. México

Con la ratificación del convenio 169 de la OIT⁶, la reforma del artículo 4 de la Constitución de México en 1992, que introduce en el escenario jurídico el reconocimiento y protección de los pueblos indígenas y, con la reforma del artículo 27 de este texto legal, se establece el amparo de la integridad de las tierras de los grupos indígenas y, se establece el mandato de desarrollo legal del aprovechamiento de las tierras y acciones de fomento para mejorar la condición de vida de sus moradores. Sumado a ese cuerpo normativo, la ley de reforma agraria, ley de reforma forestal, ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, introduce reglas sobre la administración y participación en el manejo de áreas naturales de las comunidades indígenas.

2.1.3.6. Perú

Con la Ley de Comunidades Nativas y Promoción Agraria de las Regiones de la Selva Alta y Selva Baja (1974), se reguló el acceso a la tierra en la región amazónica y, por primera vez se incluyó en esta regularización a los pueblos indígenas. En la constitución de 1979, reconoce el carácter inembargable e imprescriptible de las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas y, establece la prohibición de acaparamiento dentro de la comunidad, salvo ley fundada en interés de la comunidad o expropiación por utilidad pública, eventos que exigirán previo pago de compensación a la comunidad. Reconocimiento que fue ampliado a través de la constitución de 1993, en donde se protege la libre disposición de las tierras de propiedad de las comunidades campesinas y nativas.

⁵ *una cosmovisión que se basa en la relación armónica de todos los elementos del universo, en el que el ser humano es sólo un elemento más, la tierra es la madre que da la vida, y el maíz es un signo sagrado, eje de su cultura. Esta cosmovisión se ha transmitido de generación en generación a través de la producción material y escrita y por medio de la tradición oral, en la que la mujer ha jugado un papel determinante; (...)*

⁶ 5 de septiembre de 1990

2.1.3.7. Ecuador

La propiedad ancestral de la tierra comunitaria es protegida por la Constitución Política de Ecuador. El estado garantizará su legalización a través de adjudicación en forma gratuita previa demostración de su posesión ancestral. Lo anterior, fue desarrollado a través de la ley de desarrollo agrario de 1994 y su reglamento. Así mismo, la resolución administrativa N° 002 del INDA de 13 de junio del 2002.

2.1.3.8. Colombia

Por la ley 21 de 1991 el estado colombiano ratifica el convenio 169 de la OIT y, con la Constitución de 1991, se introduce la cláusula de estado multicultural y pluralista y, en su art. 268 reconoce los territorios indígenas como una entidad político-administrativa que dispone de cierta autonomía. Además, en el decreto 2164 de 1995, art. 21, se regula los resguardos indígenas como *“una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada”*. La Corte Constitucional Colombiana, ha tenido un rol importante en la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas y en especial, sobre el derecho a la propiedad colectiva (sentencia T-188/93) y a la participación en las decisiones sobre la utilización de los recursos naturales de sus tierras a través de la consulta previa (sentencia SU 039/97). Además, por la ley 685 de 2001, la ley general forestal impone la obligación de la consulta previa a los pueblos indígenas en proyecto. No obstante, la ley Estatuto de Desarrollo Rural (Ley 1152 de 2007) afecta la soberanía de los resguardos indígenas, disminuye la participación de los pueblos indígenas en asuntos referidos a sus recursos y propende por la reducción de territorios indígenas (Olsen, 2008).

2.1.4. El sistema Interamericano de Derechos Humanos y el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas. Estándares y enfoque.

El sistema Interamericana de Derechos Humanos se instruyó formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948 y se compone de dos órganos: la Corte IDH y CIDH, que velan por el cumplimiento, observación de los derechos consignados en los diferentes instrumentos que componen el sistema de protección de derechos humanos americanos y en especial, el Pacto de San José.

La CIDH tiene como función principal (art. 10 Pacto de San José) promover la observancia y defensa de los derechos humanos y, fungir como órgano consultivo de la OEA, a través de: sistema de petición Individual; el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, y la atención a líneas temáticas prioritarias. Para lo cual, efectúa visitas *in loco* y rinde informes anuales de los países. En materia de acceso a la propiedad colectiva-tierra ancestral y sus recursos naturales, se destacan los siguientes:

Tabla 1 Territorios indígenas y CIDH. Fuente: Elaboración propia.

Mecanismo de trabajo	Comunidad reclamante	País denunciado	Derechos tutelados -medidas
Denuncias individuales	Yanonami	Brasil	-Demarcación de tierras (Resolución 12/85, caso 7615 5 de marzo de 1985).
	Mismitos	Nicaragua	Recomendó solución justa al problema de las tierras ancestrales reclamadas por la población miskita. (Resolución sobre el procedimiento de solución amistosa sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito, Caso N° 7964 16 de mayo de 1984).
	comunidades indígenas Enxet-lamenxay y kayleyphapopyet -riachito	Paraguay	-Reivindicar la tierra y transferirla a las comunidades indígenas Lamenxay y Kayleyphapopyet -Riachito. Acuerdo amistoso (Informe No 90/99, caso 11.713, COMUNIDADES INDÍGENAS ENXET-LAMENXAY y KAYLEYPHAPOPYET-RIACHITO- Paraguay 29 de septiembre de 1999).

	Kaliña y Lokono	Surinam	Obligación del estado de establecer bases normativas del reconocimiento de propiedad colectiva de las tierras, recursos y territorios indígenas – extracción de recursos naturales- principios de Ruggie (Informe No. 79/13, 26 de enero de 2014).
	Comunidades indígenas mayas	Belice	-derecho de propiedad comunal y demarcación de tierras. Consulta previa afectación de tierras (Informe fondo N° 40/04, CASO 12.053, 12 de octubre de 2004).
	Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano	Panamá	Reconocimiento, titulación y demarcación -tierras ancestrales. Indemnización por despojo (Informe de Fondo No. 125/12, Caso 12.354, Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros respecto de Panamá, 26 de febrero de 2013).
Informes temáticos			“Informe sobre derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009”- requisito de consulta en caso de intervención de tierras indígenas – obligatorio

Informe de país		Bolivia	“Informe de Seguimiento, Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia, OEA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009”
		Colombia	Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Capítulo X, Recomendación No. 4, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999

La CIDH a través de su labor construyó varios estándares, dentro de los que se enfatiza:

- El derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras o territorios indígenas implica no sólo la garantía de acceso a una unidad de explotación económica sino al acceso de un plexo de derechos humanos de los miembros de una comunidad cuyo sustento deviene de la tierra. Por ello, la definición de propiedad implica además del territorio, los recursos naturales de este y, surge en cabeza de los estados la obligación de demarcar, delimitar y titular estos territorios.
- El derecho a la consulta como principio general del derecho internacional y consentimiento informado que tienen los pueblos indígenas sobre las concesiones de recursos que se encuentran en la demarcación de su propiedad.
- El consentimiento es de carácter obligatorio cuando se van a ejecutar planes o proyectos de desarrollo o inversión que impliquen desplazamiento o den origen a la reubicación permanente; o impidan su acceso a los recursos necesarios para su subsistencia; o en el depósito o almacenamiento de materiales peligrosos en tierras o territorios indígenas.

- El enfoque de género⁷, acompañado por el enfoque intercultural en la adopción de medidas adecuadas que garanticen el goce de sus derechos y libertades fundamentales a las mujeres indígenas. Así se debe observar este enfoque en los procesos de consulta y en general en todos los procesos de participación a partir del uso de los recursos propios del derecho consuetudinario (CIDH,OEA/Ser.L/V/II. Doc.44/17, 2017).
- El enfoque intergeneracional⁸ en las políticas de protección a las tierras y recursos naturales de los pueblos indígenas.

La Corte IDH frente a los pueblos indígenas ha establecido:

- (i) Indivisibilidad de los derechos. “La tierra no solo representa la unidad económica, sino que su reconocimiento conlleva implícita la protección de los derechos humanos de una colectividad que sustenta su desarrollo económico, social y cultural en la relación con esta”. Este aserto es el argumento central que soporta el reconocimiento colectivo a través de la interpretación evolutiva y reconocimiento de plexo de derechos (identidad cultural, derecho a la vida y, integridad de los miembros individualmente considerados) del art. 21 de la CADH.
- (ii) Principio de igualdad y no discriminación. Norma ius cogens- dimensión estructural. Ampliación de la interpretación de las categorías del art. 24 CIDH. Lectura desde un enfoque intercultural.
- (iii) Interseccionalidad en mujeres indígenas.
- (iv) Dialogo multicultural – derecho a la consulta previa- y nuevas lecturas de las obligaciones estatales y su monopolio en recursos naturales como se evidencia en Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012.

⁷ La Comisión justifica este enfoque en la necesidad de no profundizar los procesos de discriminación y exclusión de la mujer en su condición de tal y sumado a ello, su condición de indígena como categoría o criterio de vulnerabilidad

⁸ La Comisión la ha definido a partir del desarrollo de la Cumbre Mundial de la ONU para el Desarrollo Social, de 1995, en la que se estableció crear un marco de acción efectivizando la equidad n las generaciones y la preservación del medio ambiente.

En materia de protección de territorios ancestrales ha construido una línea jurisprudencial que responde a los siguientes ejes temáticos: derecho a la propiedad colectiva como expresión del artículo 21 de la CADH – interpretación evolutiva, el derecho a la propiedad colectiva y su relación implícita con el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho a la consulta y el consentimiento libre e informado frente a la explotación foránea de sus recursos.

Tabla 2 Propiedad colectiva e indígenas y Corte IDH. Fuente: elaboración propia.

<p>El derecho a la propiedad colectiva garantizado por el art. 21 CADH interpretación evolutiva, principio pro-homine</p> <p>(obligación Demarcar, delimitar y titular en cabeza de los estados)</p>	<p>Caso Mayagna (Sumo) awas Tingis vs Nicaragua, 2001</p> <p>Caso Moiwana vs Surinam, 2005.</p> <p>Caso Saramaka vs Surinam, 2007</p> <p>Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, 2015.</p>
<p>El derecho a la propiedad colectiva y su relación implícita con el derecho a la autodeterminación de los pueblos.</p> <p>(obligación de saneamiento)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Adoptar medidas positivas de protección de deforestación y usos ajenos del territorio - El vínculo de la comunidad con el territorio es fundamental para su supervivencia alimentaria y cultural. 	<p>Caso Yakye Axa vs Paraguay, 2005</p> <p>Caso Sawhoyamaya vs Paraguay, 2006</p> <p>Caso Xákmok Kásek vs Paraguay, 2010</p> <p>Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá, 2014</p>
<p>Consulta y el consentimiento libre e informado frente a la explotación foránea de sus recursos y deber de protección frente a invasores</p>	<p>Caso Saramaka vs Surinam, 2007, Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam (2015)</p> <p>Caso Saramaka (2007) y Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras (2015)</p>

	Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012)
--	---

La Corte IDH, invocando el principio pro homine y, en uso del método de interpretación evolutiva- que ajusta las instituciones jurídicas a la realidad, entiende los instrumentos convencionales como derecho vivo y cambiante y obliga conforme el art. 29 de la CADH a la prohibición de interpretaciones restrictivas. Por tal razón, estableció los alcances del artículo 21 de la CADH señalando que: *“protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal” (sentencia Corte IDH, 2001, Mayagna (Sumo) awas Tingis, apartado. 77)*”. Además, establece elementos implícitos en la propiedad conforme a la convención aplicable a los territorios indígenas dadas las características atribuibles a estos, por las diferentes comunidades. Reseña, la importancia de la “tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra”, la tierra como elemento material y espiritual y el vínculo con esta, como expresión sucesora de su identidad cultural, y en consecuencia, impone a los estados la obligación de preservar los bienes y usos de las comunidades indígenas a través de una demarcación geográfica, delimitación y titulación a partir del reconocimiento de la tenencia tradicional ligada a la continuidad historia y conforme al derecho consuetudinario como modo para la situación pertinente y a través de los instrumentos necesarios de registro oficial.

Sumado a ello, la Corte IDH extiende el alcance de la interpretación del artículo 21 CADH referida a los territorios indígenas a las tierras ancestrales de los pueblos tribales, reiterando que estas, constituyen un pilar fundamental de “sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica”, por lo que, los estados tiene la obligación de demarcar y delimitar sus territorios a partir del uso tradicional de los recursos, con independencia de su explotación actual en manos de otros moradores sin ocupación tradicional sobre las tierras y, aplicando para definir limitaciones admisibles al goce de estos derechos las pautas trazadas, por la CADH y la jurisprudencia de la Corte, estas son, restricciones establecidas por la ley, necesarias, proporcionales y con pretensión de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática, lo que traduce en la obligación de otorgar seguridad jurídica sobre sus tierras.

Establecido lo anterior, la Corte ha estructurado el acceso a los territorios indígenas como una expresión de la autodeterminación de los pueblos consignada y protegida celosamente por los pactos de New York, como quiera que con el acceso a esta y, sus recursos, no sólo se garantiza su subsistencia material sino las practicas espirituales que revitalizan y extienden su cosmovisión a la generaciones venideras y, frente a la que, además, de la obligación de demarcación, delimitación y titularización opera el deber de saneamiento y consulta. En relación con la obligación de saneamiento de los territorios indígenas por parte de los estados, ha señalado que esta comprende el deber de remover cualquier interferencia en el acceso a los territorios, delimitando su alcance geográfico y frente a la consulta, emergen otras obligaciones a los estados dentro de las que se destaca, obtener un consentimiento previo a la intervención y explotación de los recursos naturales adyacentes a la tierra ancestral que hagan parte del territorio indígena, a partir de un participación efectiva, conforme a las costumbres, tradiciones y métodos de deliberación de las comunidades, debiendo informar detalladamente beneficios y riesgos en la ejecución de los proyectos de intervención al hábitat de los indígenas. Así como, compartir los beneficios obtenidos de los proyectos ejecutados con sus recursos y las indemnizaciones en caso de la imposibilidad del ejercicio del derecho a la restitución.

Por consiguiente, los estándares de la Corte IDH sobre derecho a los territorios de los pueblos indígenas se pueden sistematizar así:

- Los derechos de propiedad de los pueblos indígenas comprenden no sólo las extensiones geográficas de estos, sino los recursos naturales previstos en ellos, necesarios y tradicionalmente empleados para su supervivencia (entendida esta como capacidad de garantizar la relación especial de los pueblos con sus tierras, no meramente física), desarrollo y sucesión e integralidad ambiental. De este derecho emanan, los derechos al acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia de los pueblos indígenas, cada vez que el uso y explotación de estos no se ejecute por miembros de su comunidad. Resalta, la Corte IDH, la importancia de garantizar el uso y explotación a estos recursos, por ejemplo, el subsuelo de los territorios indígenas, pese a que, por norma de derecho interno su propiedad sea atribuible a la nación.

- La protección del derecho a la propiedad sobre los territorios indígenas (incluyendo los recursos naturales de sus tierras) y, de los pueblos tribales tiene un vínculo estrecho con la autodeterminación de los pueblos, la supervivencia material, física, espiritual, se encuentra protegido en el corpus iuris internacional y, en especial en el artículo 21 del CADH, por lo que, para garantizarse su protección, los estados deben atribuir a la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras los mismos efectos de título de pleno dominio que otorga este y, proceder a su legalización a través de título oficial de manera gratuita removiendo obstáculos administrativos en un plazo razonable, delimitando los alcances geográficos, el reconocimiento de los recursos naturales y los servicios básicos para garantizar vida en condiciones dignas. Así como, el derecho preferente a la recuperación de las tierras ancestrales frente a los que la posesión cesó por hechos no atribuibles al pueblo aborigen-en los términos previstos en el derecho de tenencia consuetudinario- y, se encuentra titulada o explotada por terceros o el derecho a la reubicación con equivalencia funcional productiva de las tierras y justa indemnización.
- En los casos que, no se posible el derecho a la restitución o recuperación de tierras ancestrales, la elección y entrega de tierras alternativas, el pago de una justa indemnización o ambos no quedan sujetas a criterios meramente discrecionales del Estado, deben ser, conforme a una interpretación integral del Convenio No. 169 de la OIT y de la Convención Americana, consensuadas con los pueblos interesados, consonante a sus propios proceso de consenso y deliberación, valores, usos y derecho consuetudinario. Ante una disputa por territorios indígenas y la restricción a los recursos naturales debe aplicarse los criterios o pautas para la expropiación previstos para la propiedad privada en el artículo 21 de la CADH. (sustento legal, necesidad, proporcionalidad y fin legítimo)
- La obligación de consulta es un principio del derecho internacional y, por tanto, además de esta, los estados deberán alcanzar el consentimiento previo e informado en los casos de planes y proyectos de desarrollo o inversión que afecte la capacidad de gozar de los recursos naturales e implique su desplazamiento o conlleve el depósito de sustancias peligrosas. Además, señala que deben implementarse mecanismos de supervisión y fiscalización sobre las reservas naturales de los territorios indígenas para preservar su integridad ambiental.

2.1.4.1. El derecho a la propiedad como derecho humano

La DUDH en su art. 17 estableció el derecho a la propiedad en cabeza de todas las personas. Empero, este no alcanzó su desarrollo ni en el PIDES, ni en el PIDCP dada su connotación en el sistema económico, logrando consignarse su protección en relación con los pueblos indígenas a través del convenio 169 OIT y frente a la mujer a través de la CDWA.

En el ámbito de protección de los DDHH en el continente americano, este derecho se desarrolló en el art. 21 de la CADH.

El derecho a la tierra aparece en el escenario de los derechos humanos como un elemento conexo a otros derechos, tales como la vivienda, la alimentación y la autodeterminación.

En el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH, se enfatiza la importancia del acceso a la propiedad para el desarrollo y preservación de la cosmovisión de los pueblos indígenas y, en tal sentido, este como parte del derecho a la propiedad colectiva debe garantizarse por los estados para lograr la autodeterminación de los pueblos.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en adelante CEDAW en su art. 14, impone a los estados la obligación de garantizar el acceso a la mujer rural en programas de desarrollo de esta naturaleza y resalta la necesidad de adoptar medidas para lograr la equidad en el acceso a la propiedad.

Al margen de lo anterior, los diferentes informes de los relatores especiales de la ONU y el comité de DESCAs ha denotado la importancia del acceso a la tierra para propender con el desarrollo de las naciones y en especial, para garantizar la seguridad alimentaria, encontrando una directa conexión entre acceso a la tierra y alimentación.

Así las cosas, en este nuevo escenario y atendiendo a los ODS de la agenda 2030 de la ONU, es necesario reevaluar la importancia de su reconocimiento en la distribución de tierras.

Para finalizar este apartado, se concluirá que el derecho al acceso de los territorios y con ello a los recursos naturales de los pueblos indígenas y tribales, resulta una reivindicación a los DDHH trasgredidos con la segregación institucional derivada de la colonia y el periodo republicana en el continente americano. Este derecho ha sido protegido en el sistema Interamericano de DDHH a través de las decisiones e informes de la Corte IDH y CIDH respectivamente. Así mismo, los diferentes estados han adoptado en sus ordenamientos

jurídicos diferentes cláusulas de protección a estos recursos, resultando en la práctica insuficientes, por lo que, los movimientos indígenas como actores activos en el sistema interamericano han logrado la construcción de estándares de protección para el restablecimiento de la autodeterminación de sus pueblos y la preservación de su cosmovisión a través del reconocimiento a sus tierras y el plexo de derechos conexo a este.

2.2. De la pretensión de género en el reconocimiento de la propiedad y el derecho al desarrollo de las mujeres

En este apartado, se examinará los antecedentes históricos de los derechos de las mujeres y, sus pretensiones, haciendo hincapié en los derechos sobre la participación en la toma de decisiones, relaciones laborales y acceso al derecho a la propiedad.

Con posterioridad, se describirán los instrumentos jurídicos más relevantes en relación con los derechos de las mujeres a nivel internacional como americano.

Superada esta descripción, se efectuará una aproximación a la realidad de las mujeres indígenas en América y su reconocimiento al derecho de acceso a la propiedad. Finalmente, se abordará los estándares jurídicos adoptados por el sistema interamericano de derechos humanos sobre la protección a la mujer y en especial, a la mujer indígena.

2.2.1. Antecedentes históricos sobre los derechos de la mujer en el derecho internacional de los derechos humanos.

En un primer momento de la historia, la mujer fue desprovista de sus derechos y sometida de facto, a su marido. Civilizaciones como la ateniense y la romana, socavaron su autonomía y la supeditaron completamente a su padre o marido. En la época republicana en Roma, por ejemplo, el sometimiento se extendió al manejo y administración de sus bienes, a través de instituciones jurídicas como el matrimonio cum manu, se desdibujó la precaria autonomía económica que podría predicarse hasta ese momento de la mujer. Sin embargo, estas limitaciones en la administración de sus bienes fueron reproducidas en múltiples ordenamientos bajo instituciones como “regla general de obediencia al marido” e incluso, en algunos países, la limitación sobre la administración de bienes se extendió hasta la autonomía para acceder a las fuentes de ingreso, como fue el caso, de la obligatoriedad en la suscripción

de firma contractual del marido en las vinculaciones laborales de la mujer a la luz de la ley del contrato de trabajo de 1944 y ley de 20 de agosto de 1970 en España.

Pese a ello, se abre un nuevo panorama frente a la administración de los recursos de la mujer casada y en general, la igualdad de cónyuges, dentro del que se desatacan los ordenamientos jurídicos de los países escandinavos, tales como; la ley sueca de 1920, ley danesa del 28 de marzo 1925, la ley belga del 10 de mayo de 1900, la ley finlandesa de 18 de junio de 1929 y noruega 19 de junio de 1931, el código civil mexicano de 1928 y el código soviético de 1926.

(Diez 2011)

Las relaciones asimétricas que profundizan la discriminación de la mujer fueron justificadas a lo largo de la historia. Empero, desde 1789 surgen movimientos sociales que propenden por la defensa de los derechos de la mujer dirigidos al reconocimiento el estatus de ciudadanas, el sufragio y el derecho al acceso a la educación y que posteriormente, han incluido la necesidad de realizar el debate sobre la relación entre la propiedad y el género.

El tratado de Versalles y la implementación de la OIT, constituyen en el escenario internacional, el primer antecedente remoto de la consignación de principio de remuneración igual, sin distinción de sexo y desarrollan el mandato de protección a las mujeres y niños.

Con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas en 1945, se establece como pilar de protección, la igualdad entre hombres y mujeres. Mandato que se recogió en los principios de universalidad, de igualdad y no discriminación, establecidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos y, que dio lugar a la creación de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

En desarrollo de este mandato, se aprueba en 1979 por unanimidad en la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y su protocolo facultativo (1979 y 1999, respectivamente), que rompe la discriminación tradicional del acceso a la propiedad e impone a los estados la obligación de adoptar medidas tendientes a permitir el acceso a la propiedad a la mujer, y garantizar la igualdad en esferas de la vida económica y social e incluso su participación en el desarrollo rural (CEDAW 1979).

Es importante destacar que las Naciones Unidas, han instituido 4 conferencias mundiales sobre la mujer. Estos espacios, han sido semillas en la construcción de instituciones e

instrumentos de protección de la mujer. En 1975, la Conferencia Internacional de la mujer en México, tuvo como objetivo abordar los temas de igualdad de género y eliminación de discriminación por motivos de género, plena participación de las mujeres en el desarrollo, mayor contribución de las mujeres a la paz mundial. Dentro de estos temas, se estableció la preocupación sobre el porcentaje de acceso a la propiedad de la mujer, correspondiendo a una centésima parte de la propiedad mundial. En 1980, se desarrolló la Conferencia Mundial del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer en Copenhague, en la que se desatacó la necesidad de considerar a la mujer como agente activo de desarrollo, razón por la que se adopta como medida para realizar la igualdad, mejorar el acceso de la mujer a la propiedad y bienes y, su participación en cargos con poder de decisión. En 1985, se realizó la Conferencia para el Examen y la Evaluación de los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz en Nairobi, en la que se evaluó la situación del empleo, la salud y la educación de la mujer y se aprobó el programa de acción para garantizar el acceso pleno a la propiedad por parte de las mujeres, entre otros. En 1995, se celebró la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer en Beijín trazándose 3 líneas estratégicas a saber: perspectiva de género, mainstreaming de género y empoderamiento y, se concentró en plantear estrategias para superar la feminización de la pobreza. En esta misma conferencia, se aprobó la declaración de Beijín de mujeres indígenas, piedra angular del movimiento de mujeres indígenas. Estas líneas han sido objeto de revisión en múltiples conferencias en el año 2000, 2005, 2010 y 2015.

Sumado a estas, en la Conferencia Mundial de los derechos humanos, se adopta la declaración y programa de acción de Viena de 1993 en la que propende por la igualdad entre hombres y mujeres y establece frente a los derechos de estas últimas “son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”. Otra conferencia, que debe citarse dada la importancia que representa, al proclamar a la mujer como agente de cambio, promover la equidad de género y el empoderamiento de la mujer, es la Conferencia Internacional sobre población y desarrollo de El Cairo en 1994.

La ONU además en agenda 2000 adoptó 8 objetivos de desarrollo del Milenio como carta de navegación para lograr el desarrollo. Dentro de estos se consignó la promoción de la igualdad de los dos sexos y la autonomía de la mujer. Sin embargo, este propósito no se logró, por lo que, con la adopción de la AGENDA 2030 que contiene 17 objetivos y 169 indicadores la ONU

articuló un abordaje transversal de la perspectiva de género entendiendo el desarrollo como un problema de todo el planeta.

En la agenda 2030 conviene destacar para el propósito de nuestro estudio el objetivo de desarrollo sostenible 2 y 5, referidos a “poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible “y “lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas”

En América, la OEA adopta la Convención de Belem do Pará” (1994), y en la CIDH, se crea la relatoría temática sobre los Derechos de las Mujeres en 1994 para prestar atención específica a los derechos humanos de las mujeres y la equidad e igualdad de género. Por su parte, la Corte IDH ha establecido estándares de protección a través de sus decisiones.

Además, de la celebración de 13 Conferencias Regionales sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, organizadas por los órganos de la CEPAL se han adoptado documentos relevantes en los que se consigna “Agenda Regional de Género, aprobada por los Gobiernos de la región latinoamericana”. Estos documentos son: plan de Acción Regional de La Habana (1977), programa de Acción Regional de Mar del Plata (1994), consenso de Santiago (1997), consenso de Lima (2000), consenso de México (2004) Consenso de Quito (2007), consenso de Brasilia (2010), consenso de Santo Domingo (2013) “la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030.

De otra parte, las mujeres indígenas de 7 regiones socioculturales con la participación de los mecanismos de las naciones unidas sobre pueblos indígenas, entre otros, han convocado y desarrollado la conferencia global de mujeres indígenas 2013 en la que mencionan la estrecha relación de estas con sus territorios y se traza un plan de acción cuyo objetivo de contribuir a la articulación estratégica entre redes para promover la participación de las mujeres, a partir de 4 estrategias: el diálogo intergeneracional y transmisión de conocimientos; comunicación y tecnologías de la información (TICs); fortalecimiento del movimiento global de mujeres indígenas y procesos de formación; incidencia ante las autoridades propias, Estados, Naciones Unidas, Instituciones financieras del mundo y otros actores relevantes. Estas estrategias nuevamente fueron evaluadas en el año 2014, en la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) denominada la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas (CMPI) en la sede de la ONU. Producto de la interacción de las mujeres

indígenas, el Consejo Económico y Social, Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en el Informe sobre el 56° período de sesiones (14 de marzo de 2011, 27 de febrero a 9 de marzo y 15 de marzo de 2012), adoptó Resolución 56/4 sobre “Las mujeres indígenas: agentes claves para la erradicación de la pobreza y el hambre” y la FILA en 2018 adoptó el plan de acción de Iberoamérica para la implementación de los derechos de los pueblos indígenas, en los que se destacan derechos de las mujeres indígenas.

2.2.2. Aproximación a la realidad de las mujeres indígenas en América y su reconocimiento al derecho de propiedad. Estudio de casos.

Desde la Conferencia Internacional sobre población y desarrollo de El Cairo en 1994, se ha establecido la necesidad de recaudar los datos suficientes para identificar las necesidades de los pueblos indígenas e introducirlos en el panorama mundial como agentes de cambio y desarrollo. Empero, esta tarea no ha sido efectuada en su totalidad, por lo que las cifras referidas se extraen de los informes de la OIT, CEPAL y el observatorio regional de FILAC.

En 2019, la OIT informó que existen aproximadamente “476,6 millones de personas indígenas, de los cuales 238,4 millones son mujeres y 238,2 son hombres”, representando porcentualmente el 6,2% en la población mundial y el 11,2% de la población de América Latina y el Caribe (OIT, 2019).

Además, CEPAL manifestó que en América Latina los pueblos indígenas representan la población más pobre de los países. Según informe, en países como Guatemala, el 69,6% de la población indígena se localiza en situación de pobreza; en Nicaragua (60,2%); México (52,2%); Bolivia (Estado Plurinacional de) (47,7%) y en el Ecuador (50,5%)”.

Ahora bien, en relación con las mujeres, de acuerdo con el informe rendido por Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe en 2018, y el FILAC, “en el año 2007 en América Latina y el Caribe había 37 millones de mujeres rurales mayores de 15 años, de las cuales, 17 millones formaban parte de la población económicamente activa y unos 4 millones y medio eran productoras agropecuarias. Así mismo, se estima que, en América Latina y el Caribe, hay más de 23 millones de mujeres indígenas que pertenecen a más de 670 pueblos.

Es importante, señalar que existen mujeres indígenas rurales y urbanas, con el propósito de delimitar los alcances del acceso a los territorios y recursos naturales, en ambos casos. Lo anterior, atendiendo a que los indicadores de alerta y trasgresión a los derechos de las

mujeres en diferentes ámbitos son diferentes. Es así, como para las mujeres rurales, el acceso a las tierras, territorios y recursos naturales, están relacionados con la toma de decisiones sobre el uso en el caso de propiedad colectiva, asignación individual de tierras y programas de fomento y desarrollo, los desplazamientos por las actividades de extracción y en algunos casos, la violencia sexual por parte de las compañías explotadoras y militares como arma para lograr el acceso ilimitado a las zonas de producción industrial. Frente a las mujeres indígenas urbanas, se debate el acceso a las oportunidades y fuentes de ingreso que agudizan la feminización de la pobreza como consecuencia de la contratación insuficiente de su fuerza de trabajo, la exclusión a estas por sus altos índices de analfabetismo y fenómeno migratorio. Ahora bien, según FILAC, en países como México, Perú, Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela es enorme la población indígena urbana logrando en todo el caso, más del 50%, intermedia en Brasil, Costa Rica y Nicaragua (40% a 50%) y baja en Colombia, Ecuador y Panamá (menos del 40%).”. Según cifras de la FAO, tomadas de informe de la OIT referido con anterioridad, en Latinoamérica y el Caribe, así como en Norteamérica, la generalidad de los pueblos indígenas vive en zonas urbanas: siendo estos los porcentajes: 52,2 % y 69,0 % respectivamente.

Es importante examinar las cifras y escenarios de disminución de la mujer indígenas que la ubican en un alto grado de vulnerabilidad, dada su condición de mujer, pobre e indígena.

En relación con la autonomía económica, debe advertirse múltiples situaciones, en relación con la propiedad de las tierras, se advierte que, dada su naturaleza colectiva, las decisiones sobre su uso, destinación se toman conforme los reglamentos consuetudinarios de los pueblos indígenas, que en su mayoría excluyen de este proceso a las mujeres. De otra parte, según la FILAC *“las brechas salariales de mujeres indígenas con respecto a los hombres son bastante amplias; pues en promedio el 29,4% de las mujeres no cuentan aún con ingresos propios, porcentaje que se ubica en torno al 10,7% en el caso de los hombres.”*. indica, además, que, por ejemplo, *“En Perú, las mujeres indígenas perciben un salario 58,3% inferior al de los hombres indígenas en los niveles de escolaridad más bajos y solo un 14,9% menor en los más altos”*

En relación, con la participación en la económica CEPAL ha indicado que *“Bolivia (74.8%), Perú (78.3%) y el Ecuador (80.2%) tiene una tasa más alta de participación económica por parte de*

Mujeres indígenas y propiedad colectiva. Mujeres indígenas y propiedad colectiva. Un reto del sistema de protección de derechos humanos americano personas indígenas. Subrayando que en países como Ecuador y Perú la brecha es de un 20% y en Panamá del 70%.”

Es pertinente señalar, que las mujeres indígenas tienen una estrecha relación con las tierras, territorios y recursos naturales; vínculo que se traduce en la responsabilidad de cuidar, conservar y respetar la tierra, para obtener de esta vida a las generaciones venideras. Sin embargo, factores como la ausencia de reconocimiento político; la violencia de género y el etnocidio por los Estados⁹; el agotamiento de los recursos naturales; el acrecentamiento de los precios de la tierra cultivable y el establecimiento de actividades extractivistas, megaproyectos de desarrollo, y obras de infraestructura sin el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas, inseguridad alimentaria, exclusión en toma de sesiones amenazan con el verdadero derecho al acceso a la tierra por parte de las mujeres y con ello, dada su calidad de transmisoras de tradiciones, el exterminio de su cosmovisión en las generaciones futuras.

En América Latina y el Caribe, los países han adoptado instrumentos jurídicos que regulan el acceso a la tierra y los recursos naturales por parte de las mujeres indígenas, aunque el acceso real a su derecho sobre las tierras y recursos naturales sigue sin alcanzarse por gran parte de estas. Según la FAO, la propiedad de tierras por parte de mujeres alcanza “el 32% en México, el 27% en Paraguay, el 20% en Nicaragua y el 14% en Honduras (ONU, 2015)”. Existen múltiples disposiciones que adoptan el principio de no discriminación. No obstante, en pocos ordenamientos existe reglamentación específica sobre el acceso a la tierra por parte de las mujeres indígenas pese a que conforme lo señala la FAO, la relación de estas con la tierra deviene de la gestión y preservación de los recursos naturales por sus labores en la generación de alimentos a través de la agricultura, el pastoreo, la caza, la recolección, la pesca y la silvicultura (FAO 2020)¹⁰. Algunas con actividades referidas al mercado, como empresarias, emprendedoras, minoristas y consumidoras.

⁹ En Canadá en la provincia de Columbia Británica, en Colombia en las comunidades indígenas del Cauca y la masacre de Caloto.

¹⁰ Mujeres indígenas, hijas de la madre tierra FAO. Consultar en <https://web.archive.org/web/20210617160257/http://www.fao.org/3/cb0719es/cb0719es.pdf>

Resulta relevante desatacar en el estudio la situación de acceso a la tierra por parte de las mujeres indígenas en Bolivia, Ecuador, México, Perú y Guatemala, dada la particular afectación a la mujer indígena

En Bolivia desde la Constitución de 2009, se consagra el expreso mandato de suscitar políticas encaminadas a la supresión de todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra y, en sus leyes (Ley No. 3545 de 28 de noviembre de 2006 de Reconducción de la Reforma Agraria que modifica la Ley No 1715 (Ley INRA) introduce pautas de equidad de género, en la titulación como en el saneamiento y distribución de tierras. Sin embargo, el estado ha sido omisivo en reglamentar o adoptar políticas de inclusión en la participación y el acceso a la propiedad agraria colectiva o comunal, propio de los pueblos indígenas, con lo que se mantiene la marginalización al acceso a la tierra por parte de las mujeres indígenas.

En Ecuador, desde el año 2018 se adoptó el Programa Integral Amazónico de Conservación de Bosques y Producción Sostenible Pro Amazonía con enfoque de género a través del cual, se implementan manejos de sistemas agroforestales, silvopastoriles, reportando participación de la mujer indígena.

En México y Perú, con la aprobación de la reforma agraria neoliberal en la que se admite la enajenación de tierras y división de tierras colectivas con la mayoría de los votos de la comunidad, se dejó desprovista a la mujer de participación en la tierra, atendiendo a que la representación en estas comunidades está concentrada en el hombre jefe de hogar, socavando la igualdad promulgada en otros instrumentos jurídicos, razón por la cual, se han generado movimiento de mujeres indígenas reclamando un estatus deliberatorio válido en los procesos de distribución y uso de las tierras y otorgar títulos de tierra en calidad de copropietarias.

En Guatemala, los programas estatales para la distribución de la tierra, pese a consignar el enfoque de género, han introducido un requisito que margina la participación de las mujeres en el uso de la tierra excluyéndolas de facto de los beneficios de la reforma agraria. Este requisito se refiere a la lógica de organización determinada a través de una persona jurídica, condición necesaria de acceso en todos los programas y la interacción en los diferentes asuntos a través de solo un miembro de la colectividad, miembro que suele ser el hombre

adulto de esta, lo que conlleva implícitamente que la decisión de las mujeres esta desechada (FILA 2007).

2.2.3. Aproximación a las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos humanos y estándares sobre enfoque de género y mujeres indígenas.

La CIDH a través de Informes de fondo, país, audiencias públicas y casos individuales ha abordado la situación de las mujeres indígenas. Por su parte, la Corte IDH se ha pronunciado sobre casos de mujeres indígenas su estrecha relación con la tierra y recursos naturales y la violencia contra estas, dentro del marco de la discriminación que ha soportado y soportan producto de la herencia colonial y racista que vivieron las naciones americanas.

La realidad percibida a través de los diferentes mecanismos que operan en el sistema americano de protección de DDHH, denotan las siguientes situaciones:

- Las mujeres indígenas que habitan en América del sur, central, del Norte y del caribe son un grupo heterogéneo, que responde a diversas condiciones de su hábitat, historias coloniales, realidades modernas, niveles de despojo, dialecto. Sin embargo, han sido objeto de múltiples discriminaciones por etnicidad, raza, género, pobreza, edad, discapacidad, embarazo (CIDH, Medida cautelar No.51/15 – Mujeres gestantes y lactantes de la comunidad indígena Wayúu, Colombia, 26 de enero de 2017), estatus de persona desplazada, el hecho de vivir en zonas afectada por conflicto armado e identidad de género (CIDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OEA/Ser.L/V/II. Doc.36/15).
- Las mujeres indígenas han sido despojadas de sus tierras, sin que existe acceso real a la justicia para pedir la protección de sus derechos de propiedad en condiciones de igualdad y, de una manera que tuviera en cuenta la naturaleza colectiva e individual de sus reclamos.
- Las mujeres indígenas fueron víctimas de violencia sexual durante el conflicto armado, donde fueron utilizadas como arma por agentes del estado y grupos paramilitares para despojarlas también sus tierras ancestrales. Además, no cuentan con acceso jure y facto de recursos idóneos y en sus comunidades son excluidas por efectuar este tipo de denuncias y se considera que las pretensiones de igualdad de género son influencia de culturas occidentales (CIDH, Informe de Fondo N° 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez (México), 2 de abril de 2001).

Mujeres indígenas y propiedad colectiva. Mujeres indígenas y propiedad colectiva. Un reto del sistema de protección de derechos humanos americano

- Las mujeres indígenas americanas, esta subrepresentadas en los órganos decisorios del Estado, rotulando disímiles barreras para su participación política, como la falta de recursos económicos y la distancia geográfica (CIDH, Informe de Fondo N° 5/96, Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía (Perú) del 1º de marzo de 1996. Sección V)
- Las mujeres indígenas se enfrentan a una:
“pluralidad de violaciones de sus derechos humanos, que se refuerzan y en las que concurren formas de vulnerabilidad, como estructuras de poder patriarcales; numerosas formas de discriminación y marginación basadas en el género, la clase, el origen étnico y las circunstancias socioeconómicas, y violaciones del derecho a la libre determinación y el control de los recursos tanto históricas como actuales” (CIDH, 2001)
- En relación con la violencia que padecen las mujeres indígenas por agentes estatales, privados, indígenas y no indígenas, la CIDH ha enfatizado en que esta se deriva de la situación de discriminación.

En el sistema interamericano se construyeron estándares de protección de género y frente a las mujeres indígenas particularmente, que deben irradiar las políticas administrativas e iniciativas legislativas de los estados que componen la OEA.

Los estándares de género planteados están direccionados a la eliminación de cualquier forma de violencia y la erradicación de la discriminación fundando el mandato de igualdad como norma *ius cogens*.

Los estándares son los siguientes:

- los problemas de la discriminación y la violencia están indisolublemente vinculados contra las mujeres;
- los estados tienen la obligación de actuar con la correspondida diligencia para prevenir, investigar, y sancionar con premura y sin demora todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales;
- los estados deben tener mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres y sus actuaciones deben observar protocolos de enfoque de género;
- La violencia sexual cometida por agentes de estado debe calificarse como tortura.
- Los estados tienen la obligación de implementar acciones para erradicar la discriminación contra las mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento

Mujeres indígenas y propiedad colectiva. Mujeres indígenas y propiedad colectiva. Un reto del sistema de protección de derechos humanos americano que promueven su tratamiento inferior en sus sociedades y asumir con escrutinio estricto sobre las leyes, normas y políticas públicas con el propósito de evitar escenarios de discriminación

- Los estados incurren en responsabilidad internacional cuando toleran de manera pasiva la trasgresión de derechos de las mujeres.

Frente a las mujeres indígenas, el sistema americano de protección de los DDHH ha establecido los siguientes estándares de protección, convocando a los estados miembros de la OEA a su adopción de los diferentes actos legislativos, administrativos, públicos y políticos.

Los estándares son:

- Adopción de un enfoque holístico. Para lo cual, los estados deben abordar la situación de las mujeres indígenas entendiendo (i) Que pertenecen a pueblos que ha sido proclives a procesos de trasgresión sistemática de DDHH heredadas del período de la colonia; (ii) tienen un cosmovisión e identidad cultural, una relación con la tierra y los recursos naturales no solo material sino espiritual, por tal razón, situaciones como el cambio climático, la extracción de recursos naturales son prevenir daños ambientales genera un daño en su integridad desde la dimensión espiritual (iii) son integrantes de un género tradicionalmente excluido y vulnerado sujeto a estereotipos sociales; (iv) viven en la pobreza y están sujetas a trato discriminatorio cuando buscan autonomía económica y financiera, atendiendo a que al ejercer formas tradiciones para su subsistencia, no tienen el acceso efectivo a las tierras y recursos naturales ; (v) en el plano social, tiende a identificarse como agentes de cambio, herederas de la cultura ancestral de sus pueblos.
- Los principios rectores de las políticas deben incluir los principios de: actoras empoderadas, interseccionalidad, autodeterminación, participantes activas, incorporación de sus perspectivas, indivisibilidad, dimensión colectiva.
- El principio de actoras empoderadas se funda en la importancia de considerarlas como verdaderos sujetos de derechos y no únicamente como víctimas;
- El principio de interseccionalidad insiste en la obligación de los estados de establecer fórmulas para superar la múltiple discriminación que recaen sobre las mujeres indígenas dada su naturaleza multidimensional de la identidad, a partir de la identificación de las categorías sospechosas que profundizan la discriminación,

haciendo hincapié en que la identidad cultural de las mujeres esta arraigada a la tierra territorios indígenas;

- El principio de autodeterminación reviste una importancia mayor al atribuir a los estados la obligación de lograr un equilibrio entre la protección de los derechos de las mujeres indígenas y la autodeterminación de los pueblos, como quiera que la obstrucción a las tierras y recursos naturales indígenas despojan de derechos la mujer y las ubican en una situación de desamparo naturalizada bajo la concepción según la cual, los derechos de estas son valores desintegradores y occidentales;
- El principio de participación activa, incorporación de sus perspectivas, indivisibilidad, dimensión colectiva, que reconocen la importancia de la participación de la mujer indígena en la toma de decisiones, que reconoce la importante interconexión entre los derechos civiles y colectivos.
- La violencia de la mujer indígena es percibida no sólo como un ataque individual también afecta la identidad colectiva de su comunidad, por tal razón, se genera una violencia espiritual (CIDH, Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá, OEA/Ser.L/V/II, 21 de diciembre de 2014)

Tabla 3 Mujeres y sistema interamericano de DDHH. Fuente: Elaboración propia.

Principales decisiones del Sistema Americano de Protección de los DDHH en relación con el derecho a las mujeres indígenas	
CIDH- casos individuales	Corte IDH
Informe No 94/06, Admisibilidad, Inés Fernández Ortega y otros (México), 21 de octubre de 2006;	Caso Fernández Ortega y otros vs México 2010,
-Informe No. 93/06, Admisibilidad, Valentina Rosendo Cantú y otros (México), 21 de octubre de 2006;	Caso Rosendo Cantú vs Mexico,2010
-Informe No 53/01. Fondo. Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México), 4 de abril de 2001	Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Fondo, 2008
	Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, 2004
	Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, 2012

<p>-Informe No 75/02, Fondo, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002.</p> <p>- Medida cautelar No.51/15 – Mujeres gestantes y lactantes de la comunidad indígena Wayúu, Colombia, 2017.</p> <p>Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades indígenas mayas del distrito de Toledo (Belice), 2004</p>	<p>Masacre las Dos Erres vs. Guatemala, 2009</p> <p>Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, 2001</p> <p>Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.2005</p>
---	--

2.2.4. El derecho al desarrollo de las mujeres indígenas

Desde la Conferencia de El Cairo 1994 y en la conferencia de Copenhague, se enfatizó en reconocimiento de las mujeres indígenas no sólo en acatamiento del mandato de igualdad sino como agentes de cambio y motores de desarrollo y se estableció que la exclusión de su participación desvanece la idea de desarrollo sostenible. La ONU en la agenda 2030, reconoce la mujer como agente de cambio y desarrollo y propone metas para afianzar la estrategia de empoderamiento y destrucción de la discriminación estructural que pesa en su contra.

El derecho al desarrollo es un derecho social y económico de poca protección en las mujeres indígenas pese a que está relacionado e interconectado con otros derechos políticos, civiles, por su condicionamiento a la gradualidad y facticidad de su naturaleza e incluso por la imposibilidad de materializar el verdadero mandato de igualdad como expresión de dignidad humana (MOREIRO, 1997).

La imposibilidad material de ejecutarlo deviene de la poca participación de estas en procesos decisorios, de la adopción de procesos disímiles que las someten y profundizan procesos discriminatorios, disfrazados en márgenes de respeto a la cosmovisión de comunidades. Situación que de cara a la protección de los derechos humanos de las mujeres indígenas conviene evaluar para dar viabilidad a su protección reforzada superando las diferentes caras de la discriminación que soportan.

Finalmente, se puede concluir que el acceso a las tierras, territorios y recursos naturales para las mujeres indígenas es un derecho humano multidimensional cuyo substrato es la dignidad

humana de estas, como gestoras de tradiciones, agentes de cambios y portadoras de los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenecen. Este derecho esta interconectado con sus derechos políticos, civiles, económicos y sociales, como el desarrollo, razón por la cual, el mandato de igualdad se configura como una norma de ius cogens, imperativa a los estados en sus procesos de integración a estos y soporte para la erradicación de cualquier tipo de violencia e incluso exterminio de las tradiciones culturales que entrañan.

2.3. “Tensiones entre los estándares regionales de protección de los pueblos indígenas, sistema universal de derechos humanos y pretensiones de género en la propiedad colectiva de la tierra.

En este capítulo se establecerá una descripción sobre la aparente existencia de una tensión dialéctica entre el mandato de igualdad como norma ius cogens y el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de la tierra de los pueblos indígenas con ocasión a la ausencia de medidas afirmativas o discriminación positiva en favor de las mujeres como respuesta a la necesidad de garantizar el derecho al desarrollo de estas, a través del acceso real e individual de la tierra.

Con posteridad, se construye una concepción complementaria fundada en el uso del enfoque diferenciado transversal e interseccional a partir de la dignidad como eje central de desarrollo en la interpretación y planteamiento de las políticas de inclusión a la mujer indígena y su real acceso al derecho a la propiedad.

2.3.1. El carácter universal de los derechos y el multiculturalismo

El debate jurídico sobre el carácter universal de los derechos humanos presenta una tensión entre los teóricos que defienden dicha naturaleza y, les imprimen a estos, por tanto, el carácter inalienable del que se deriva la salvaguarda, observancia, respeto y validez atemporal e histórica. En otras palabras, se concentra en la tesis según la cual, los derechos humanos pertenecen a la especie humana por su condición indistintamente a las condiciones particulares del individuo. La universalidad tiene una estrecha relación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos, la igualdad y la dignidad.

De otra parte, se suscitan las posturas que propenden por las críticas sobre la universalidad de los derechos humanos invocando entre otros aspectos, la confrontación con el tejido multicultural de la comunidad global, el imperialismo o hegemonización del occidente e

incluso algunos autores hablan de un eurocentrismo. Estos críticos fundamentan su disenso en que el racionalismo moderno traducido al escenario jurídico como base de la teoría de universalidad de los derechos descontextualiza la experiencia humana que implica la presencia múltiple de culturas (BONET, 2016). Situación que se ha tenido mayor evocación con ocasión a la globalización, como quiera que autores como Boaventura Sousa han presentado la complejidad de los derechos humanos al presentarse como “una forma de localismo globalizado o como una forma de cosmopolitanismo o, en otras palabras, como una globalización desde arriba o desde abajo” (SOUSA, 2002)

Es importante, advertir que, desde la concepción de la Declaración Universal de los Derechos humanos, se adoptó un lenguaje común con convergencia mayoritaria más no absoluta, sobre el fundamento y contenido de los derechos como mínimos de justicia, manifestación de dignidad como base intrínseca y, reivindicaciones sociales y políticas, con aspiración de vocación universal y aproximación a la construcción de una familia humana. No obstante, desde ese primer momento, surgieron disidencias para su adopción como carta de protección de derechos, que se reflejaron en las abstenciones de Arabia Saudita, Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Ucrania, Unión Soviética, Unión Sudafricana —actual Sudáfrica— y la hoy ex Yugoslavia, en oposición a preceptos que contemplaban el Derecho de Propiedad Privada, la oposición manifiesta del núcleo de la carta con el sistema de apartheid en el caso de Sudáfrica, la discrepancia del derecho a fundar una familia sin limitación y la libertad de credos contenidos en los artículos 16 y 18 de la DUDH respecto con la shari’á en el caso de Arabia Saudita.

En 1993 en el marco de la Segunda Conferencia Mundial de derechos humanos de Viena, se suscita una pugna entre los que profesan el universalismo de los derechos humanos y el particularismo y relativismo cultural. Empero, dicha tensión fue resuelta a través de la declaración y programa de acción de Viena que consigna: “ *El carácter universal de esos derechos y libertades no admite dudas*”

y también establece:

“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así

como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales”.
(declaración y programa de acción de Viena- Conferencia Mundial de Derechos Humanos 1993)

Con esta comprensión se avanza hacia la construcción de una percepción más multicultural y se deja atrás la tensión dialéctica planteada al inicio sobre el universalismo y relativismo cultural. Tensión que ha sido calificada como espuria, por reprochar al universalismo, la ausencia de diálogos interculturales sobre inquietudes isomórficas y, al relativismo cultural la falta de adopción de reflexiones metodológicas interculturales para distinguir “las políticas progresistas de las reaccionarias, el apoderamiento del desapoderamiento, la emancipación de la regulación”, (SOUSA, 2002), razón por la que emerge en el escenario jurídico la construcción de un dialogo intercultural como mecanismo para superar la pseudo tensión planteada. Dicho diálogo debe edificarse desde el entendimiento de la cultura no sólo como un modo de vivir sino como fuente de identidad personal, razón por la cual, no puede calificarse la costumbre de una cultura en la medida que otra lo establezca, so pena de incurrir en una práctica etnocentrista.

Para lograr este diálogo existen múltiples posiciones doctrinantes, de las que conviene destacar para este estudio, las siguientes: (i) la perspectiva de la prioridad de las personas a través de la construcción de una ética verdaderamente intercultural que acuñe unos límites a la protección de las culturas desarrollados por KYMLICKA en los términos planteada por Pedro Talavera Fernández, (ii) la hermenéutica diatópica que se funda en la concepción de las culturas como entidades incompletas defendida por Boaventura de Sousa Santos y la construcción del concepto moderno de los derechos humanos a partir de las siguientes premisas : “la existencia de una naturaleza humana universal que puede ser conocida por medios racionales”; el individuo tiene una dignidad absoluta e irreducible que debe ser defendida de la sociedad o del Estado“. La persona es un fin en sí mismo; por ello es digna, es decir, posee valor absoluto, razón por la cual debe ser respetada incondicionalmente. (TUBIANO 2008, p.2)

Frente a la perspectiva de la prioridad de las personas, resulta imperioso, señalar que, el eje teórico se funda en el reconocimiento de la identidad cultural como expresión de la identidad personal y, en consecuencia, el reconocimiento de la identidad cultural toma la connotación

de derecho individual y no colectivo. Así mismo, sugiere este planteamiento la exclusión de la conservación cultural como principio político irrenunciable y, por último, los límites de la protección de las culturas a partir de rechazo de prácticas que atenten contra la dignidad humano o el núcleo duro de otros derechos. Aunado a esto, establece la distinción entre restricciones internas y protecciones externas desarrollados por KYMLICKA. Entendiendo que el objetivo de las restricciones internas es resguardar a la colectividad del impacto desestabilizador del desacuerdo interno, razón por la cual, se rechaza esta limitación por atentar contra la libertad al interior del grupo. En relación con las protecciones externas, dado su carácter preservador del impacto provocado por decisiones de la sociedad dominante, se consideran legítimas.

2.3.2. Tensiones entre el multiculturalismo y el feminismo. Estándares jurisprudenciales sobre protección de la propiedad colectiva de la tierra y enfoques de la CIDH.

Con la presencia de sociedades multiculturales emerge la necesidad de mencionar las principales posiciones filosófico-políticas de percibir la cultura de cara a los derechos humanos. Lo anterior, dado el planteamiento feminista formulado por Susan Moller Okin tendiente a cuestionar si el multiculturalismo es malo para la mujer. Este planteamiento dio origen al debate sobre la diversidad cultural, la cuestión sobre los derechos de grupo- “las minorías en las minorías” y la igualdad sexual, atendiendo a vulnerabilidad de la mujer occidental cuando pertenece a grupos minoritarios. Sumado a esto, se cuestiona el argumento tendiente a establecer una equivalencia entre el género y cultura por atribuir a las mujeres la carga de representación o la connotación de icono cultural, soslayando conflicto de valores o, cuestión de desigualdad y relaciones de poder, o lucha contra las jerarquías permanentes. (ROMERO,p. 28). Esta situación se refleja en la paradoja de las mujeres que pertenecen a esas minorías, entre la lucha y reivindicación de su identidad cultural y, sus derechos individuales a la participación en términos de igualdad de género. Para resolver la tensión entre los derechos individuales y el derecho de la identidad cultural han surgido múltiples propuestas tales como el liberalismo del “overlapping consensus” (J. Rawls), la ciudadanía multicultural (W. Kymlicka) o la democracia deliberativa (J.Habermas, S. Benhabib).

Empero, se efectuará alusión a la teoría defendida por la feminista Seyla Benhabib que construye una propuesta que recoge “un concepto de racionalidad discursiva y comunicativa y el reconocimiento de que los sujetos de razón son finitos y criaturas frágiles con cuerpo”

(Campillo ,2007). Además, establece que las tradiciones culturales son compatibles con el modelo deliberativo de la democracia si se reúnen los siguientes presupuestos (i) reciprocidad igualitaria de derechos a todos miembros de la colectividad; (ii) autoascripción voluntaria sin que se imponga indeliberadamente su pertenencia a grupo; (iii) libertad de salida y de asociación.

Ahora bien, la protección de la propiedad colectiva de la tierra en favor de los pueblos indígenas en principio, representa una reivindicación de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Sin embargo, la Corte IDH no ha establecido reglas con medidas afirmativas sobre el uso y disfrute de la tierra en favor de las mujeres indígenas, pese a reconocerles su condición de agente de cambio y la estrecha relación de estas con la tierra, no sólo, por tratarse de un derecho que conecta directamente con el derecho a alimentación, sino porque, a partir de una lectura multicultural le reconoce una relación espiritual que además de influir en su derecho a la identidad cultural, también, lo hace en su autodeterminación y dignidad.

La CIDH por su parte, tampoco se ha pronunciado con exactitud sobre reglas o medidas positivas de redistribución de tierras o territorios indígenas en favor de las mujeres indígenas. No obstante, ha reconocido la importancia de abordar la problemática de los pueblos indígenas a partir de 3 enfoque a saber (i) el intercultural: entendido como el instrumento que permite el estudio de las relaciones entre los diferentes pueblos que conviven en un mismo espacio, a partir de 2 dimensiones : distribución del poder en la adopción de decisiones sobre el desarrollo y control de sus vidas”, y “el nivel de reconocimiento de sus diferencias culturales” ; (ii) género a través de esta herramienta se observa conforme la especial posición de las mujeres indígenas y se acogen medidas culturalmente adecuadas que garanticen el goce de sus derechos y libertades fundamentales, y les asegure una vida libre de discriminación y violencia; (iii) solidaridad intergeneracional que propende por el establecimiento de un marco de acción, garantizando la equidad entre las generaciones y protegiendo la integridad y uso sostenible del medio ambiente y, de manera general como estándar de protección a la mujer ha establecido la prohibición a tratos discriminatorios que propicien violencias contra las mujeres. Además, tanto la Corte IDH como la CIDH han impuesto a los estados dos obligaciones fundamentales con ocasión a la protección de las mujeres: la obligación de adoptar medidas positivas tendientes a romper la asimetría de las relaciones entre mujeres y hombres y erradicar los patrones estereotipados que profundizan la desigualdad.

Por consiguiente, estas herramientas jurídicas conceptuales permiten avanzar en la construcción de un paradigma inclusivo que supere la discriminación al interior de los grupos minoritarios y proteja la identidad cultural, a través de los enfoques planteados por la CIDH como elementos orientadores en el trazo de políticas públicas de distribución de la tierra y asignación del uso de la tierra y recursos naturales a las mujeres y, por tanto, lograr la efectividad del derecho al desarrollo.

2.3.3. En el dialogo intercultural el nuevo paradigma de los derechos humanos a partir de la dignidad humana en la sociedad global pluriétnica y multicultural.

El diálogo intercultural supone la necesidad trascendental para la humanidad de construir desde el intercambio, vínculos estrechos entre los diferentes grupos culturales afincados en la sociedad global a partir del reconocimiento a la diversidad cultural y diferencia como motores de desarrollo. Con la promulgación de la declaración universal sobre la diversidad cultural adoptada por la conferencia general de la Unesco, se construye un nuevo paradigma la lectura de los derechos humanos como garantes de la diversidad humana a través del respeto a la dignidad humana como elemento inseparable a la diversidad cultural:

La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto por la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas pertenecientes tanto a minorías como a pueblos autóctonos. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance. (*Unesco, Declaración Universal sobre la diversidad cultural*)

Así las cosas, la dignidad humana ostenta la naturaleza de valor y principio fundante en el establecimiento del dialogo intercultural.

La dignidad humana como lo señala Miranda Gonçalves “es un valor inviolable porque no admite discriminación alguna, ni por raza, sexo, religión” (MIRANDA GONÇALVES, 2020).

En América del sur, países como Ecuador y Bolivia han adoptado en sus constituciones la cláusula reconocimiento y protección de una sociedad intercultural. Los otros estados han propendido por adoptar cláusulas de protección al pluralismo cultural desde el

reconocimiento de sociedades multiculturales en sus estados. Sin embargo, de manera unánime se ha vinculado a la dignidad como principio fundante y valor absoluto del ordenamiento jurídico. Lo cual, permite desde ya, establecer un marco o parámetro mínimo para articular las diferentes manifestaciones de identidad cultural.

2.3.4. Reglas de acceso a la tierra

Las mujeres indígenas tienen una relación estrecha con las tierras y recursos naturales de estas, representando su acceso, la realizabilidad de derechos como el desarrollo, la alimentación, la identidad cultural como garantía individual, por lo que su privación, exclusión e incluso, su marginación en la participación de procesos deliberatorios para determinar su uso y explotación, no sólo representa un acto discriminatorio y por tanto violento, sino que afecta considerablemente un plexo de derechos que le impiden su desarrollo y vida en condiciones dignas, razón por la cual, resulta relevante, suprimir la posible tensión que se genere entre su derecho a la identidad cultural y el derecho humano al acceso a la tierra ancestralmente ocupada por su comunidad.

El derecho al acceso a la tierra de los campesinos -aplicable a los indígenas rurales-, según la Corte constitucional Colombiana (SU-213/2021) comporta tres componentes o dimensiones (i) respeto por la propiedad, la posesión, la ocupación y la mera tenencia; (ii) el acceso a bienes y servicios que permitan la construcción de un proyecto de vida (iii) el acceso a propiedad de la tierra por medio de mecanismos como “la titulación individual, colectiva o mediante formas asociativas; concesión de créditos a largo plazo; creación de subsidios para la compra de tierra; y desarrollo de proyectos agrícolas”, siempre que se cumplan los requisitos previstos por ley.

Por consiguiente, estos derechos de naturaleza individual se garantizan a partir, de procesos de participación, distribución y uso de los recursos naturales adjudicados como propiedad colectiva de la comunidad indígena a la que pertenecen, sin que estas comunidades puedan ampararse en usos culturales para justificar exclusiones o participaciones que afecten la dignidad de las mujeres. De allí que el reto más importante para los estados americanos con presencia de comunidades indígenas, sea asegurar el diálogo intercultural garantizando la

Mujeres indígenas y propiedad colectiva. Mujeres indígenas y propiedad colectiva. Un reto del sistema de protección de derechos humanos americano igualdad de la especie humana y efectivizando los mandatos establecidos en el art. 6 de la Convención Belem do Pará que establece:

El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer **a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.**

La piedra angular para edificar un nuevo régimen de acceso a la tierra y los recursos de los pueblos indígenas por parte de las mujeres indígenas, es la EDUCACION libre de patrones estereotipados basados en inferioridad. Por consiguiente, la primera medida que deben adoptar los estados es ofrecer mecanismos para educar a los pueblos indígenas libres de estereotipos de inferioridad frente a las mujeres y a través de estos, tejer una red de participación y deliberación que asegure que las mujeres como labradoras de sus tierras puedan canalizar las verdaderas necesidades para la producción de los productos agrícolas, el cuidado y preservación de la flora y fauna de sus territorios. Aunado a ello, el sistema de participación debe desdibujar los estereotipos que asignan roles que excluyen y justifican la participación de la mujer en todos los procesos deliberatorios.

Así las cosas, si se ha instituido a través de los diferentes instrumentos internacionales y decisiones de los órganos del sistema de protección de derechos humanos regionales, las consultas previas para intervención de los ecosistemas ocupados por comunidades indígenas, debe imponerse que las consultas tengan una participación activa y directa de las mujeres de las diferentes comunidades. Con lo que, además, se acentúa el cumplimiento de la obligación instituida en el art. 14 de la CDWA respecto de las mujeres indígenas rurales y art. 21 y 22 de la Declaración de las naciones unidas sobre derechos de los pueblos indígenas.

Los estados deben adoptar medidas afirmativas que dispersen la neutralidad en la economía de mercado a través de unas mínimas medidas de inclusión de género. Así mismo, los estados deben propender por regular el acceso a la propiedad de las tierras colectivas de las comunidades y de otros recursos productivos, como: acceso a mercados, información,

capacitación y la participación en la toma de decisiones agua, semillas, créditos, enfatizando en la participación y empoderamiento de la mujer indígena.

3. Conclusiones

Con los procesos de colonización, los pueblos indígenas fueron despojados no sólo de sus tierras ancestralmente labradas, sino que, el desconocimiento de sus derechos permitió procesos de exterminio y desplazamiento. A través de movimientos indígenas en busca de la reivindicación de sus derechos, inicia el proceso del reconocimiento de sus derechos a través de múltiples instrumentos y, en respuesta a las pretensiones invocadas en el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Es así como la CIDH y la Corte IDH crean una línea jurisprudencial para enfatizar en la obligación de los estados del reconocimiento de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre sus territorios y recursos ancestralmente explotados. No obstante, no se desarrolló reglas tendientes a la adopción de medidas positivas sobre el uso de estas tierras y recursos en favor de las mujeres indígenas, pese a que se estableció la estrecha relación de estas con los recursos naturales de los entornos de sus comunidades.

Al margen de los anterior, se evidencia en América que las mujeres indígenas no tienen acceso real y efectivo a la toma de decisiones en los procesos que afectan el uso de la tierra, situación de inseguridad que las deja desprotegidas y, las induce en una tensión sobre sus derechos a la identidad cultural y sus derechos individuales al acceso a la tierra y con ello, a la alimentación, el desarrollo e incluso la vida en condiciones de dignidad atendiendo el vínculo espiritual entre estas y los territorios dada su cosmovisión. Situación que refleja la tensión entre el universalismo y el relativismo cultural, situación que ha sido resuelta a través de la propuesta de un dialogo multi e intercultural en donde se establezca como regla de mínimos la dignidad.

Así las cosas, resulta relevante concluir:

Primero: El reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos plurales y, su acceso a la propiedad colectiva, influye en la ruptura de la tradición política de tutela de las libertades individuales, civiles y políticas y, conduce a la reingeniería del esquema cautelar a partir de la

conformación de estados plurinacional- multiculturales y la sinergia de la comunidad global edificada sobre diálogos interculturales con enfoque de género y solidaridad intergeneracional cuyo cimiento fundamental y eje trasversal es el reconocimiento de la dignidad humana.

Segundo: La dignidad humana ostenta la naturaleza de valor y principio fundante en el establecimiento del dialogo intercultural, por tal razón, ante la tensión entre la identidad cultural y otros derechos como el acceso a la tierra, esta debe observar su prevalencia y a partir de esta, deben los estados deben adoptar medidas positivas que destruyan las relaciones asimétricas al interior de grupos étnicos o minoritarios, para lo cual el enfoque intercultural y de género sirve de herramienta para la construcción de políticas de acceso a la tierra en sus múltiples dimensiones.

Tercero: El principio de no discriminación es una norma de ius cogens, por tanto, los estados respecto a los colectivos de mujeres indígenas deben propender por adoptar medidas que supriman los tratos discriminatorios que conllevan a la violencia, lo cual implícitamente, conlleva a la construcción de una sociedad con mayor cohesión, con mayor participación y realizabilidad de los derechos de estas.

Cuarto: el derecho a la tierra en los pueblos indígenas reviste un derecho con múltiples bienes jurídicos interconectados como el derecho al desarrollo sostenible, a la alimentación, a la expresión artística, a la vida en condiciones dignas conforme a su cosmovisión. Por consiguiente, la trasgresión o desconocimiento del acceso a la tierra y los recursos que de esta provienen, conlleva la desprotección generalizada de los indígenas y, en especial de la mujer indígena, la cual dada la histórica e incluso la estereotipada percepción del rol de la mujer en las distintas comunidades la hace más vulnerable, razón por la cual, se introduce la necesidad de articular a nivel de los diferentes instrumentos nacionales y estrategias económicas de preservación de los pueblos indígenas trazadas por la comunidad internacional implementar el enfoque de género que permita a la mujer indígena realizar sus derechos y, ejercer la tutela de los estos de manera individual y autónoma. Así mismo, implementar una política de soberanía y seguridad alimentaria que reconozca y retribuya la participación en la agricultura y la explotación de los recursos naturales de los territorios de estas.

Al respecto, es importante advertir que en los instrumentos reseñados se ha propendido por el respeto a los territorios indígenas a través de componentes que impidan una intervención arbitraria y en caso de ser necesaria dicha intervención, someterlos a un proceso deliberativo a través del ejercicio del derecho a la consulta. Aunque en la mayoría de los estados que hacen parte de los instrumentos que desarrollan este derecho, se consigna en los textos constitucionales el derecho a la consulta, el acontecer diario implica que los pueblos indígenas siguen siendo excluidos de procesos que afectan los ecosistemas donde ancestralmente se han desarrollado y en algunos casos, afectan su seguridad alimentaria como consecuencia de los traslados forzados o la intervención incompatible con la explotación agrícola de la comunidad indígena afectada, situación que en la mayoría de los casos afecta a la mujer indígena dada su directa vinculación con este oficio.

Una propuesta...

- (i) Censo real de la mujer indígena: creación y articulación de red estatal para el ejercicio de la ciudadanía plena. Teniendo en cuenta que la mujer indígena durante décadas ha sido excluida del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, sin que en muchos casos exista legalmente su inscripción como ciudadana de los diferentes estados a los que pertenece, se hace necesario efectuar un censo y construir una red pública de asistencia que le permita acceder a la salud, la educación, la participación política, para que pueda ejercer su ciudadanía plena y en los procesos de deliberación se le permita poner de presente las necesidades sociales, culturales, económicas y políticas que le aquejan. Lo anterior debe construirse a partir de las necesidades locales de las comunidades indígenas y a través de procesos de gestión cultural a través integración. Básicamente se busca destruir el apartheid institucional al que han sido sometidas por su condición de mujer, indígena, etc.

- (ii) Articulación de los principios de la consulta previa a partir de un enfoque intercultural y de género e institucionalización a nivel local de organismos públicos cuya misión sea la tutela del derecho de la consulta (Estado y Región- América): Se propone la articulación de los principios rectores de la consulta previa y la

institucionalización de una agencia pública que lleve un registro y control de la práctica de procesos deliberatorios, en donde además se permita la participación activa de las mujeres de las comunidades afectadas. Esta institución de orden público local juntamente con el registro de las consultas deberá viabilizar su ejercicio sometiendo su examen al Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas u otro mecanismo de orden regional o local que permita evaluar si las condiciones del proyecto a desarrollar en el ecosistema ocupado ancestralmente por la comunidad indígena reúnen los mínimos estándares de necesidad y proporcionalidad. Estos procesos deliberatorios deben estar acompañados de procesos de información de los proyectos a desarrollar y en caso de que la intervención sea incompatible con el rol de la mujer indígena, deben contener una estrategia de educación e incorporación a otra actividad productiva. Para lo cual, debe necesariamente consolidarse un censo de mujeres indígenas, en el que se establezca claramente la ocupación u oficio de esta, en aras de cualificar los procesos de consulta. Lo anterior necesariamente prevé un proceso deliberatorio real y acorde a las necesidades de la comunidad, garantizando los múltiples bienes jurídicos que se ven afectados ante una situación de despojo de recursos naturales y territorios. Como referente a la incorporación de las mujeres indígenas en los diferentes proyectos de intervención de ecosistemas de comunidades indígenas se puede observar el pilar Gobernanza Forestal y la línea de acción mujeres y familia del programa REM Colombia Visión Amazonia¹¹, que busca el empoderamiento de la mujer.

- (iii) Conforme a las competencias en materia de propiedad intelectual asignada en cada estado, la respectiva agencia pública realizará un registro del derecho al uso y reproducción de semillas rotulado y asignado a la comunidad indígena privilegiando su uso ancestral. Para la realización de este proceso, se garantizará participación de la mujer que interviene en los procesos agrícolas.

¹¹ Es una iniciativa del Estado Colombiano con recursos de Noruega, Alemania y Reino Unido que busca la preservación de bosque y uso sostenible de recursos naturales de la Amazonia y en especial, en los territorios indígenas del Bioma Amazónico

- (iv) Los procesos de asistencia técnica para la producción agrícola o en general para todo proyecto productivo contendrán un enfoque de género.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

AGUILAR, G., et al. Análisis comparado del reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas en América Latina, 2010, vol. 2, p. 1-15.

ANDERSON, Jeanine, et al. Mujer rural cambios y persistencias en América Latina. Lima, Perú: Centro Peruano de Estudios Sociales–CEPES, 2011. Recuperado en <https://www.alainet.org/images/libro%20Mujer%20Rural.pdf> . Consultado el 5 de octubre de 2021.

Arroyo cesar, 2020, DERECHO A LA TIERRA Y AL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS APUNTES DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL. Recuperado en <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Derecho a la tierra.pdf> . Consultado el 22 de septiembre de 2021

AYLWIN, José. Los derechos de los pueblos indígenas sobre la tierra y el territorio en América Latina y el Convenio 169 de la OIT. Convenio 169 de la OIT: Los desafíos de su implementación

Mujeres indígenas y propiedad colectiva. Mujeres indígenas y propiedad colectiva. Un reto del sistema de protección de derechos humanos americano en América Latina a 25 años de su aprobación, 2014, p. 46-61. Recuperado en <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Convenio%20169%20de%20a%20OIT%20Los%20desafios%20de%20su%20implementacion%20en%20AL.pdf#page=45> . Consultado el 12 de octubre de 2021 .

AYLWIN, José. El acceso de los indígenas a la tierra en los ordenamientos jurídicos de América Latina: Un estudio de casos. CEPAL, 2002. Recuperado en <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/4517>. Consultado el 12 de octubre de 2021

BARTOLOMÉ, Miguel Alberto. Movimientos indios en América Latina: Los nuevos procesos de construcción nacionalitaria. Desacatos, 2002, no 10, p. 148-166. Recuperado en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2002000200010, consultado el 14 de septiembre de 2021

BELLO, Álvaro. Etnicidad y ciudadanía en América Latina: la acción colectiva de los pueblos indígenas. Cepal, 2004. Recuperado en <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/2394>. consultado el 25 de octubre de 2021

BOHÓRQUEZ MONSALVE, Viviana; AGUIRRE ROMÁN, Javier. Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos. Sur. Revista Internacional de Direitos Humanos, 2009, vol. 6, p. 40-63. Recuperado en <https://www.scielo.br/j/sur/a/YhkhqJnwzTVzWRxSxb74R5w/?format=pdf&lang=es>. Consultado el 22 de septiembre de 2022.

DEERE, Carmen y LEÓN, Magdalena. Derechos individuales y colectivos a la tierra: mujeres e indígenas bajo el neoliberalismo. [en lí-nea] Tercer Mundo Editores, Universidad Nacional, Facultad de Ciencias Humanas, 2000 ISBN: 9586019012. 30 recuperado en <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/75365>. Consultado el 22 de septiembre 2021.

DE VIOLA, Ana María Bonet. Multiculturalidad y pluralismo jurídico: nuevas perspectivas para la construcción del discurso sobre los Derechos Humanos. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, 2018, vol. 29, no 1, p. 19-34. Recuperado en <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/10755>.

Consultado el 22 de septiembre de 2021

DALEY, E. Gobernar la tierra en beneficio de las mujeres y los hombres: Una guía técnica para apoyar la gobernanza de la tenencia de la tierra responsable y equitativa en cuanto al género. FAO, Roma (Italia)., 2013. Recuperado en <https://www.fao.org/3/i3114s/i3114s.pdf>

Consultado 10 de octubre de 2021.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura. Refundación del estado en América Latina. Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, 2010. Recuperada en <http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/La%20Refundaci%C3%B3n%20del%20Estado.pdf> Consultado 21 de octubre de 2021.

DÍEZ PERALTA, Eva. Los derechos de la mujer en el derecho internacional. Los derechos de la mujer en el Derecho internacional, 2011, p. 87-121. Recuperado en <https://www.torrossa.com/en/resources/an/4324386> . Consultado el 29 de octubre de 2021

FORERO-MANTILLA, Felipe. Conectividad: alcances del derecho a la propiedad aborígen y tribal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. International Law, 2010, no 16, p. 177-211. Recuperado en http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-81562010000100007

Consultado el 29 de septiembre de 2021

GAONA PANDO, Georgina. El derecho a la tierra y protección del medio ambiente por los pueblos indígenas. Nueva antropología, 2013, vol. 26, no 78, p. 141-161. Recuperado en

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S01856362013000100007&script=sci_abstract&lng=pt. Consultado 13 de septiembre de 2021.

GILBERT, Jeremie. Derecho a la tierra como derecho humano: argumentos a favor de un derecho específico a la Tierra. *Sur Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2013, vol. 18, no 10, p. 123-145. Recuperado en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32491-1.pdf>. Consultado 10 de septiembre de 2021.

HOPENHAYN, Martín; BELLO, Álvaro. Discriminación étnico-racial y xenofobia en América Latina y el Caribe. Cepal, 2001. Recuperado en <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/5987>. Consultado el 14 de septiembre de 2021

LEÓN, Magdalena. La propiedad como bisagra para la justicia de género. Teoría y pensamiento feminista, 2008. Recuperado en <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/57050/lapropiedadcomobisagraparaajusticiadegenero.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Consultado 9 de octubre de 2021

LÓPEZ ESCARCENA, SEBASTIÁN. Un derecho jurisprudencial. La propiedad colectiva y la Corte Interamericana. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 2017, vol. 24, no 1, p. 133-189.

MAHECHA RUBIO, Dany. Del mito de la invisibilidad femenina la complementariedad: Representaciones de lo femenino en la Amazonia colombiana. [en línea] 2015. Consultado el 15 de septiembre 2021.

Martínez CORIA, Ramón y HARO ENCINAS, Jesús Armando. Derechos territoriales y pueblos indígenas en México: Una lucha por la soberanía y la nación. *Rev. pueblos front. digit.* [online]. 2015, vol.10, n.19 [citado 2021-10-13], pp.228-256. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S18701152015000100228&ln

Mujeres indígenas y propiedad colectiva. Mujeres indígenas y propiedad colectiva. Un reto del sistema de protección de derechos humanos americano g=es&nrm=iso>. ISSN 1870-4115. <https://doi.org/10.22201/cimsur.18704115e.2015.19.52> . consultado 22 de septiembre de 2021

MELO, Mario. Últimos avances en la justiciabilidad de los derechos indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos. Sur. Revista Internacional de Direitos Humanos, 2006, vol. 3, p. 30-47. Recuperado en <https://www.scielo.br/j/sur/a/fTX4mpWCQ84yL3HFHWv5ZQB/abstract/?lang=es>.

Consultado 3 de octubre de 2021.

GONÇALVES, Rubén Miranda. La protección de la dignidad de la persona humana en el contexto de la pandemia del Covid-19. En COVID-19: ambiente e tecnologia. Univali, 2020. p. 467-485. Recuperado en <http://seer.upf.br/index.php/rjd/article/view/11013> . Consultado 30 de octubre de 2021.

OLSEN, Vemund. Marco legal para los derechos de los pueblos indígenas en Colombia. Human Rights Everywhere (HREV), 2008.

Oxfam, Desterrados: tierra, poder y desigualdad en América Latina, 2016, recuperado en : <https://www.oxfam.org/es/informes/desterrados-tierra-poder-y-desigualdad-en-america-latina> . Consultado 3 de octubre de 2021.

PLANT, Roger; HVALKOF, Søren. Titulación de tierras y pueblos indígenas. Banco Interamericano de Desarrollo, 2002. Recuperado en [https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Titulaci%C3%B3n de tierras y pueblos ind%C3%ADgenas.pdf](https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Titulaci%C3%B3n%20de%20tierras%20y%20pueblos%20ind%C3%ADgenas.pdf). Consultado 3 de octubre de 2021.

RADCLIFFE, Sarah A. El género y la etnicidad como barreras para el desarrollo: Mujeres indígenas, acceso a recursos en Ecuador en perspectiva latinoamericana. Eutopía: Revista de

Desarrollo Económico Territorial, 2014, no 5, p. 11-34. Recuperado en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5040152>. Consultado 10 de octubre de 2021.

RIVERA CUSICANQUI, Silvia. La noción de " derecho" o las paradojas de la modernidad postcolonial: indígenas y mujeres en Bolivia. Temas Sociales, 1997, no 19, p. 27-52. Recuperado en http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S0040-29151997000100002&script=sci_arttext . Consultado 22 de septiembre de 2021

ROYO, Luis Rodríguez-Piñero. La OIT y los pueblos indígenas en el derecho internacional. Del colonialismo al multiculturalismo. Revista Trace, 2018, no 46, p. 59-81. Recuperado en <http://trace.org.mx/index.php/trace/article/view/495> . Consultado 14 de septiembre de 2021

TALAVERA FERNÁNDEZ, Pedro. Diálogo intercultural y universalidad de los derechos humanos. Revista IUS, 2011, vol. 5, no 28, p. 7-38. Recuperado en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472011000200002&script=sci_arttext. Consultado 22 de septiembre de 2021.

TORO HUERTA, Mauricio Iván del. El derecho de propiedad colectiva de los miembros de comunidades y pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario mexicano de derecho internacional, 2010, vol. 10, p. 49-95. Recuperada en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46542010000100002&script=sci_arttext . Consultado 22 de septiembre de 2021

TUBINO, Fidel. Aportes y límites de la hermenéutica diatópica al diálogo intercultural sobre los derechos humanos. Actas de las Cuartas Jornadas Peruanas de Fenomenología y Hermenéutica, 2008. Recuperado en <https://red.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/biblioteca/090713.pdf> . Consultado el 12 de octubre de 2021.

Velásquez Irma, 2018, Acceso de las mujeres indígenas a la tierra, el territorio y los recursos naturales en América Latina y el Caribe , recuperado en https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2018/12/acceso-de-las-mujeres-indigenas-a-tierras?fbclid=IwAR1sjXDAbPspm-J8qxYDeZBzw_3TIJh6N1zXdDyccqZR4RbAjJdzlUbyQ30 . Consultado 22 de septiembre de 2021.

VON BOGDANDY, Armin. Ius Constitutionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador. Revista Derecho del Estado, 2015, no 34, p. 3-50. Recuperado en http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932015000100001. Consultado el 14 de septiembre de 2021

ZEBALLOS-CUATHIN, Adrian. Derechos indígenas, neoconstitucionalismo(s) y justicias en Colombia. [en lí-nea] Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia, 2021 373 páginas, fecha de consulta 15 de septiembre de 2021

Bibliografía complementaria

CEPAL, Caja de herramientas. Promoviéndola igualdad el aporte de las políticas sociales en América Latina y el Caribe, 2021. Recuperado en <https://www.cepal.org/es/publicaciones/47122-caja-herramientas-promoviendo-la-igualdad-aporte-politicas-sociales-america> . Consultado el 21 de octubre de 2021

CEPAL, 40 años de agenda regional de género, 2017, recuperado en <https://www.cepal.org/es/publicaciones/40333-40-anos-agenda-regional-genero> . Consultado el 21 de octubre de 2021

CIDH, Pueblos indígenas y tribales, cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 11. Recuperado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4570/7.pdf>. Consultado el 3 de septiembre de 2021

CIDH, Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 abril 2017, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recuperado en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mujeresindigenas.pdf>. Consultado el 3 de septiembre de 2021

CIDH, Informe Pueblos indígenas y tribales de la Panamazonia, 2019, recuperado en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Panamazonia2019.pdf>. Consultado el 3 de septiembre de 2021

Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10898.pdf> . Consultado el 1 de octubre de 2021

FAO, Mujeres indígenas, hijas de la madre tierra, 2020, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) recuperado en <https://www.fao.org/family-farming/detail/es/c/1412362/> . Consultado el 22 de septiembre de 2021

FILAC, Informe LOS DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. INFORME REGIONAL, 2020, recuperado en <http://www.filac.org/wp/wp-content/uploads/2020/03/informe-mujeres.pdf>. Consultado el 22 de septiembre de 2021.

FIAN INTERNACIONAL, MUJERES TOMAN EL PODER DE LA TIERRA. Acceso a la tierra como una estrategia de empoderamiento de mujeres indígenas en Guatemala, 2007. Recuperado en <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/57049/mujerestomanelpoderdelatierra.pdf?sequence=1&isAllowed=y> . Consultado el 22 de septiembre de 2021.

IFAD, Nota técnica de país sobre cuestiones de los pueblos indígenas. Estado Plurinacional de Bolivia, 2017, recuperado en :

https://www.ifad.org/documents/38714170/40258424/bolivia_ctn.pdf/3fa69abb-17bc-405d-a94a-d00c013f8e58 . consultado el 23 de octubre de 2021.

Informe Realidades de las mujeres indígenas: Una mirada desde el Navegador Indígena, 2020 recuperado en https://www.ilo.org/global/topics/indigenous-tribal/WCMS_760040/lang--es/index.htm . Consultado el 23 de octubre de 2021.

IDRS, Informe 2020. Acceso a la tierra y territorio en Sudamérica, Instituto para el desarrollo rural de Suramérica recuperado en <https://ipdrs.org/index.php/publicaciones/libros/impreso/146> . Consultado 22 de septiembre de 2021.

Observatorio Regional de Derechos, de los Pueblos Indígenas – ORDP, INFORME REGIONAL, Derechos de las Mujeres Indígenas, A 25 años de la Declaración de Beijing, recuperado en <https://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2021/03/mujeres-indigenas-enfrentan-mayores-barreras-para-ejercer-sus-derechos> . Consultado el 20 de octubre de 2021.

OIT, Informe “Aplicación del convenio sobre pueblos indígenas y tribales núm. 169 de la OIT. Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo, 2019, recuperada en https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_735627/lang--es/index.htm . Consultado 10 de octubre de 2021.

ONU, Informe PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDIGENAS. La soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales. Informe final de la Relatora Especial, Sra. Erica-Irene A. Daes*

**

recuperado

en

[https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/Report%20by%20Erica%20Irene%20A.%20Daes%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/Report%20by%20Erica%20Irene%20A.%20Daes%20(Spanish).pdf) . Consultado 10 de octubre de 2021.

ONU MUJERES, INSTRUMENTOS INTERNACIONALES A FAVOR DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y PUEBLOS INDÍGENAS, 2014,. Recuperado en <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2014/10/indigenas> . Consultado 3 de octubre de 2021.

ONU, DOCUMENTO DE POSICIONAMIENTO POLITICO Y PLAN DE ACCION DE LAS MUJERES INDIGENAS DEL MUNDO ADOPTADO EN LA CONFERENCIA GLOBAL DE MUJERES INDIGENAS 2013, Recuperado en <https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/2014/crp1-es.pdf> . Consultado 3 de octubre de 2021.

UNESCO, Informe Mundial de la UNESCO. Invertir en la Diversidad Cultural y el Diálogo Intercultural Recuperado en [http://www.lacult.unesco.org/docc/2009 Invertir en div cult y di% c3% a1logo UNESCO Resumen.pdf](http://www.lacult.unesco.org/docc/2009%20Invertir%20en%20div%20cult%20y%20di%C3%A1logo%20UNESCO%20Resumen.pdf). Consultado el 22 de octubre de 2021

Legislación citada

Carta Internacional Americana de Garantías Sociales

Carta de la Organización de los Estados Americanos,

Convenio 169 de la OIT

Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, su protocolo adicional, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o Convención de Belém do Pará

Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre

Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas

Declaración universal de la diversidad cultural

DE GUATEMALA, Gobierno. Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas. México, Distrito Federal, 1995.

Resolución aprobada por la Asamblea General /RES/65/198

Jurisprudencia referenciada

CCC SU-213/2021

Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs México 2010,

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú vs Mexico,2010

Corte IDH, Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Fondo, 2008

Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, 2004

Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, 2012

Corte IDH, Caso Masacre las Dos Erres vs. Guatemala, 2009

Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, 2001

Corte IDH , Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.2005

Listado de abreviaturas

Art. Artículo

CEDAW Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la
Mujer

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH Corte Interamericana de Derechos Humanos

Comité DESC Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de
las Naciones Unidas

OEA Organización de Estados Americanos

OIT Organización Internacional del Trabajo

ONU Organización de Naciones Unidas

ODS Objetivos de Desarrollo Sostenible

